

N° 414
351

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JUVENAL VICTORINO TRUJILLO GATICA

Asesor: Prof. y Lic. Alfredo Espinosa Soto

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Méx. 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción	1
CAPITULO I ESTUDIO DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES EN ORDEN A LA CONDUCTA.	
A.- Concepto	3
B.- Clasificación del delito en orden al resultado.	21
C.- Aspecto negativo de la conducta	23
1.-Vis absoluta o Fuerza física exterior irresistible.	23
2.-Actividad o inactividad involuntarias.	26
CAPITULO II ANALISIS DEL DELITO A ESTUDIO EN ORDEN AL TIPO Y A LA TIPICIDAD.	
A.- Concepto de tipo	29
B.- Concepto de tipicidad	34
C.- Elementos generales del tipo	37
1.-Sujeto activo	38
2.-Sujeto pasivo	39
3.-Bien jurídico tutelado	45
4.-Objeto material	47
D.- Aspecto negativo de la tipicidad	48
1.-Causas.	50
CAPITULO III LA ANTIJURICIDAD.	
A.- Concepto	52
1.-La antijuricidad formal	53
2.-La antijuricidad material	53
B.- Aspecto negativo de la antijuricidad o causas de justificación.	55

CAPITULO IV	CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN A LA CULPABILIDAD.	
	A.- Concepto de culpabilidad	70
	B.- Formas de culpabilidad	73
	1.- Dolo	73
	2.- Culpa	75
	3.- Preterintencionalidad	78
	C.- Aspecto negativo de la Culpabilidad.	80
CAPITULO V	LA IMPUTABILIDAD.	
	A.- Concepto	89
	B.- Aspecto negativo de la imputabilidad.	91
	1.- Causas de inimputabilidad en el delito de referencia	93
CAPITULO VI	LA PUNIBILIDAD.	
	A.- Concepto	103
	B.- Penas y Medidas de Seguridad en el - Código Penal vigente para el Estado-Libre y Soberano de México	105
	C.- Aspecto negativo de la punibilidad .	107
CAPITULO VII	EL CONCURSO DE DELITOS EN EL DELITO A -- EXAMEN.	
	A.- Concepto	110
	1.- Concurso ideal	111
	2.- Concurso real.	112
	B.- Critica.	113
CONCLUSIONES		115
BIBLIOGRAFIA		121

P R O L O G O

El trabajo que presenta para obtener el Título de Licenciado en Derecho denominado "Estudio Dogmático del Delito de Abandono de Familiares previsto y sancionado en el artículo 225 del Código Penal Vigente para el Estado Libre y Soberano de México", representa la culminación de un esfuerzo continuado y que, en su caso personal, se ha visto incrementado por situaciones específicas, mismas que no sólo no lo han desalentado, sino que le han servido de acicate para su superación y realización como persona y profesional del Derecho.

La gran dedicación puesta para la elaboración de su tesis, nos dan una muestra clara de su capacidad como investigador y estudioso del derecho. Es, sin lugar a dudas, una aportación real para aquellos interesados en la aplicación formal del derecho como ciencia y es, sin lugar a dudas, una aportación para que a futuro, se de una mejor impartición de justicia tanto en las áreas de Derecho Penal como del Derecho Familiar, por su indudable interrelación en el tema tratado por usted.

Al hacer su investigación, no se concretó únicamente a hacer un estudio dogmático del delito, sino que incursionó en el ámbito del Derecho Familiar, encontrando que existen algunas lagunas legales que, vistas a la luz de la realidad de nuestra sociedad, son de incuestionablemente, motivo de un estudio tan importante como el realizado por usted en el campo del Derecho Penal, como es el caso del concubinato, ya que como usted bien señala, no existe una clara definición conceptual del mismo y solamente se hace referencia a él, en el caso de sucesiones o bien en legislaciones en materia de Seguridad Social o Derecho del Trabajo, pero dejando a juicio del juzgador su aplicación formal. Espero que esta inquietud suscitada lo lleve a profundizar más en el tema que le permitan hacer aportaciones de valía a nuestra legislación,

Cuando señala que el tipo legal del delito a estudio es confuso e impreciso, ya que la terminología de "recursos de subsistencia", se puede prestar a erróneas interpretaciones por parte del juzgador, también es, sin lugar a dudas una aportación importante para que los legisladores la tomen en cuenta para una mejor aplicación de nuestro Derecho Positivo - Mexicano.

Deseo que este primer trabajo formal de investigación que ha realizado, sea el inicio de una fructífera vida profesional tanto en la práctica diaria como Licenciado en Derecho, como de estudioso en la materia, y como en tantas ocasiones lo ha manifestado, de una carrera plena de éxitos dentro de una carrera judicial.

Felicidades.

LIC. MARITZA VAUGIER GUTMAN.

JUNIO 11 DE 1992.

INTRODUCCION.

En cualquier sociedad establecida, es de vital importancia la regulación de las relaciones familiares, así como la protección de la familia, por lo que es tarea in-quietante del Estado mexicano, enfocar su atención en ella - plasmando en su artículo 4 párrafos primero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección y desarrollo de la familia, así como el preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades.

Es de hacerse notar, que este deber jurídico para con la familia en la legislación del Estado de México, se encuentra regulado en la Ley Civil, en cuanto a que obliga a los cónyuges o concubinos a proporcionarse alimentos mutuos y a ambos a proporcionar alimentos a los hijos, como lo señalan los artículos 148, 150, 151, 200, 218, 241, 242, 253 - fracción XII, 257 fracciones II y IV, 259, 266 fracciones III y V, 268, 270, 271, 285, 286, 291, 294, 298, 304, 305, 306 y - 371 fracción II del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México.

Siendo un derecho irrenunciable los alimentos en la legislación estatal y ante el incumplimiento de las personas a las cuales está dirigida esta obligación no pese de ser percibido para el Derecho Penal, tutelar debidamente a la familia en la Entidad en cita, así como también para los demás - Estados de la República incluyendo el Distrito Federal, que -- contemplan el tipo de Abandono de Familiares, aunque en diver-

ses excepciones.

Tal importancia, nos ha llevado a efectuar el estudio y análisis dogmático del delito de Abandono de Familiares, que preve y sanciona el artículo 225 del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México. Examinando para ello en el presente trabajo, los elementos positivos del delito como son: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad e imputabilidad, así como también - su aspecto negativo, estableciéndose los casos en concreto - en que es inexistente el delito referido. Y asimismo, las consecuencias, que en ello conlleva la infracción a la ley en -- agravio de los hijos, cónyuge o concubino y para lo cual nos ocuparé un capítulo aparte relacionado al concurso de delitos.

CAPITULO I.

ESTUDIO DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES EN ORDEN A LA CONDUCTA.

A.- CONCEPTO.

Prólogo.- Para poder adentrarnos al estudio dogmático del delito de Abandono de Familiares, que orga-
 va y sanciona el artículo 225 del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México, en su aspecto positivo y negativo, es menester, conocer el concepto de Abandono de Familiares, lo que en otras legislaciones del derecho positivo mexicano se conoce con diferentes denominaciones tales como: Abandono de hogar, abandono de personas, incumplimiento de Obligaciones Familiares, Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, Abandono de Deberes de Asistencia Familiar, Abandono de Familia, Obligaciones Alimenticias y Delito contra la Piedad Social.^(*) Pero independientemente de la terminología que se le de, lo más importante es que se refieren al mismo delito.

Así, tenemos, que desde el punto de vista del Diccionario de la Real Academia Española, desgranando el concepto antes eludido, abandono es : "la acción de abandonar" y a su vez abandonar se deriva: "del francés aban-

* Véanse para tal efecto los diferentes Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana.

donner. . . y éste a su vez del germano bann", que es considerado como ". . . orden de castigo" y asimismo como ". . . dejar, desamparar a una persona o cosa".⁽¹⁾ Desde el punto de vista jurídico se conceptúa en los siguientes términos: "El abandono significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber".⁽²⁾ Profundizando más en dicho concepto, Rafael de Pina expresa que es: "desamparo o dejación voluntaria o -- por presunción legal, de las cosas, derechos, obligaciones, recursos, procesos, cargos o funciones".⁽³⁾

Al respecto, consideramos que, este último concepto es más genérico, sin dejar pasar por alto que la segunda afirmación mencionada hace referencia a los derechos y obligaciones legales a los cuales se renuncian por abandono.

Conforme a los conceptos antes enunciados, pensamos, que puede definirse el abandono como: la dejación de un derecho o el incumplir un deber, toda vez, que el ceder derechos y obligaciones conllevan el todo genérico de hablar de personas, menores, cosas, enfermos, lesionados, de una acción, etcetera, mismos que se encuentran delimitados por el Estado, por medio de sus normas y leyes persiguiendo como finalidad la seguridad y bienestar de la sociedad.

¹ Diccionario de la Lengua Española., Edit. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1984, P. 2.

² CARANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, 11a. edición, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1976, P.3.

³ Diccionario de Derecho. 14a. edición, Edit. Porrúa, S.A., -- México, 1986, P. 13.

Una vez establecido el concepto de Abando no, procedemos a conceptualizar el término Familiares, aunque para ello debemos en primer lugar saber que es la familia de acuerdo a los siguientes conocimientos; el Diccionario de la Real Academia Española señala: "grupo de personas emparentadas entre sí -refiriéndose a la familia- que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas".⁽⁴⁾ Desde el punto de vista sociológico familia es: "la institución social básica. Uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente sancionada y más o menos permanente, con derechos y obligaciones socialmente reconocidos, juntamente con su prole".⁽⁵⁾

Jurídicamente se afirma que la familia es: "el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por los lazos de parentesco".⁽⁶⁾ Y más aún hay quienes determinan que: "tiene una connotación más restringida. . . y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos que viven bajo un mismo techo".⁽⁷⁾

De lo anterior, entendimos que estas afirmaciones nos llevan a la conclusión, que la familia va a ser: todo lo relativo a los lazos de parentesco que une a los in-

⁴ ib. cit. P. 607.

⁵ PRATT FAIRCHILD, Henry. Diccionario de Sociología. Edit. Fondo de Cultura Económica, México. Traducción y Revisión de T. Muñoz, J. Medina Chevarría y J. Colvo, 1a. Reimpresión, 1962, P. 121.

⁶ ESCRICHE, Joaquín, Citado por Ocorio y Nieto, Cesar. Ensayos Penales, Edit. Porrúa, S.A., México. 1969, P. 222.

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983, Tomo IV, P. 196.

dividuos a un grupo social que se identifican por consanguinidad o por vía legal.

Por lo que en consecuencia no es difícil decir, que el término familiares se refiere a aquellos individuos pertenecientes e integrantes de una familia considerando a ésta en la misma manera que en líneas anteriores.

En tanto y en forma general, abandono de familiares es : dejar de cumplir con las obligaciones civiles que se adquieren con el parentesco por consanguinidad y por -- vía civil.

Pero entrando en materia, lo que se pretende estudiar es el párrafo primero que prevé y sanciona el artículo 225 del Código Penal vigente para el Estado de México -- que a la letra dice: "Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado -- abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. . ."

Esto es, que la conducta a analizarse es el abandono injustificado de hijos, de cónyuge o concubino -- sin recursos para atender a sus necesidades primarias de subsistencia y no a la familia en forma genérica, por lo que consideramos que la denominación que se emplea es inadecuada respecto al título empleado: abandono de familiares, lo cual será materia de crítica en uno de los capítulos a tratar en el presente trabajo.

La conducta.- es uno de los elementos po-

sitivos del delito y considerado como fundamental para la existencia material del delito. Diversos estudiosos del Derecho, le han dado diversas denominaciones, tales como : hecho, conducta, acto y acción entre las más importantes. Al respecto diremos, que hecho es una expresión demasiado amplia, toda vez que reviste no sólo actividad del hombre -voluntaria o involuntaria- sino también lo pueden ser hechos de la naturaleza en donde no interviene la voluntad del hombre, como un acontecimiento natural, tal como un terremoto, maremoto, ciclón, entre otros y que no tienen trascendencia para el mundo del Derecho Penal. De igual forma, al hablar de acto y acción ambos términos son muy limitados por aludir al hacer únicamente, esto es, al movimiento corporal y no podemos incluir el no hacer u omisión o como señala Radbruch: "que no es posible subsumir la acción en sentido estricto y la omisión, bajo una de las dos categorías, de la misma manera que no se puede colocar "e" y "no e" bajo uno de los dos extremos".⁽⁸⁾ Por ello hemos preferido emplear el concepto conducta, porque, con este término podemos utilizar las dos formas con que el hombre puede cometer un ilícito, que son: la acción y la omisión y precisamente, porque además en el Ordenamiento legal del Estado de México en su artículo 6 que a la letra reza lo siguiente: "el delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión".

⁸ Citado por CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 28a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1970, p. 147.

Motivo más que suficiente para reafirmar el término conducta como el más propio para el presente trabajo.

A continuación señalaremos algunos de las diversas denominaciones que se le han asignado a la conducta: para Jiménez de Asúa, que la considera como sinónimo de acto, señala que es: "manifestación de voluntad que, mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarde".⁽⁹⁾ Este autor usa la palabra acto de un modo más amplio, comprendiendo, tanto el aspecto positivo (acción) como el negativo (omisión), además de incluir la voluntariedad en ambas formas.

Para el maestro Ignacio Villalobos, al referirse sobre la conducta, la considera también como sinónimo de acto y la agrupa de la siguiente manera: acto, acto humano y acto jurídico, estimando al primero como un hacer, esto es, a la facultad en movimiento para la realización de algo a diferencia de lo que llama capacidad de hacer. Al referirse a acto humano, alude a la persona o al yo (psiquismo) en el tiempo y en el espacio, haciendo la debida ilustración, que todos los actos del hombre no pueden atribuírsele como tales, en virtud, de que existen algunos actos que a pesar de ser del hombre, no son con el concurso de la voluntad de él como lo son los biológicos, los movimientos reflejos y otros más,

⁹ Principios de Derecho Penal., La Ley y el Delito., 3a. edición, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1990, P. 210.

pero, aquéllos actos que son en función inmediata y necesaria de la voluntad, sí deben ser considerados actos humanos. Y a la tercer figura -acto jurídico- le califica como aquel acto del hombre que necesariamente tiene su voluntad implícita y - además la exterioriza y que en consecuencia es esencial para la integración de un delito y que a "contrario sensu", acuéllos pensamientos internos carecen de importancia para el Derecho por no exteriorizarse.⁽¹⁰⁾

El Dr. Raúl Cerranco y Trujillo, opina, - que la conducta es: "un hecho material, exterior positivo o - negativo producido por el hombre".⁽¹¹⁾ Este estudioso del derecho recoge la palabra hecho como sinónimo de acción y de igual manera expone a la acción como a la omisión, aunque clasifica acción "lato sensu", como la voluntad humana que se manifiesta por una acción (acto o acción "stricto sensu") o una omisión.

Lopez Gello expresa: "es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado - con violación: a).- de una norma prohibitiva, en los delitos-comisivos, b).- de una preceptiva en los omisivos, y c).- de ambas en los delitos de comisión por omisión".⁽¹²⁾

¹⁰ Cfr., Derecho Penal Mexicano. (Parte General), 5a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 231 y 232.

¹¹ Derecho Penal Mexicano. (Parte General), 17a. edición, - Edit. Porrúa, S.A., México, 1991. P. 275.

¹² Citado por PAVON VASCONCELLOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano., (Parte General), 9a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, P. 185.

Este autor, sólo cambia el término acción por actividad y omisión por inactividad, haciendolo con toda propiedad, pero va más allá, cuando señala, que estas formas pueden ser voluntarias o involuntarias (delitos culposos),- además de citar la omisión y la comisión por omisión, que serán estudiadas por separado en este capítulo.

El Dr. Celestino Forte Petit, afirma, que la conducta consiste en: "un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)".⁽¹³⁾ Revestiendo ambas formas de acción y omisión, pero además de considerar, tanto la conducta como el hecho como elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, argumentando, que estaremos en presencia de conducta cuando sea un delito de mera actividad o de simple omisión y cuando el delito es de resultado material, se estará en presencia de un hecho, toda vez, que la conducta es una especie del hecho, considerando a éste como género.

Otra definición, que no podemos dejar de mencionar es la del juriconsulto Fernando Castellanos, quien asevera, que conducta: "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un proposito".⁽¹⁴⁾ Que al igual que Forte Petit, acepta los términos de conducta y hecho

¹³ Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal., 7a. -- edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, P. 295.

¹⁴ ob. cit., P. 149.

por considerarlos de utilidad para diferenciar los delitos de acción y de simple omisión, con aquéllos de resultado material, designando de igual modo el hecho, que comprende, tanto a la conducta, un resultado y un nexo causal entre el primero y el segundo.

Ahora, que tenemos conocimiento de lo que se entiende por conducta, por el momento podemos afirmar que el delito a examen, se encuentra clasificado en orden a su conducta, como un ilícito de omisión, aunque, por el momento no lo integremos dentro de la clasificación conocida: omisión propia y de comisión por omisión (impropia), en virtud, de que todavía será objeto de estudio, por lo que en su momento precisaremos con más exactitud y quedará debidamente ordenado en la clasificación correspondiente como se pretende en este capítulo.

Una vez comprendido el concepto de conducta, consideramos, más propio para los fines que se persiguen en la presente investigación, los juicios emitidos por los estudiosos del derecho: Forte Petit y Castellanos. Y entendido de tal manera, que dicho concepto contiene dos formas de manifestarse: la acción y la omisión, y este último concepto dividido por la doctrina en omisión propia e impropia, adecuándonos de esta manera al ordenamiento legal multicitado que nos ocupa.

Así bien, daremos a continuación el concepto de acción en su aspecto "stricto sensu", porque, ya ha sido explicado en el sentido "lato sensu", que la acción es conside-

rada por algunos autores, como sinónimo de conducta, acto, actividad y hecho y que además contempla el aspecto positivo y negativo.

Al respecto, el Dr. Celestino Porte Petit señala, que la acción consiste en: "la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o atípico. Es por ello, que da lugar a un tipo de prohibición"⁽¹⁵⁾

Igualmente, el maestro Fernando Castellanos enuncia, que: "el acto o la acción (stricto sensu), es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación"⁽¹⁶⁾

Por su parte, Eugenio Cuello Calón, cita: "la acción (en sentido estricto) consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado"⁽¹⁷⁾

Asimismo, Francisco Pavón Vasconcelos expresa: "la acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva"⁽¹⁸⁾

¹⁵ ob. cit., P. 300.

¹⁶ ob. cit., P. 152.

¹⁷ Derecho Penal., (Parte General), Tomo I, Vol. Primero, - 18a. edición, Bosch, Casa Editorial, S.A., España, 1980, -- P. 345.

¹⁸ ob. cit., P. 187.

Continuando, el jurista Giuseppe Maggiore define a la acción: "en un movimiento corpóreo, en un movimiento muscular, en un hecho, en una actividad en sentido positivo (omisión)".⁽¹⁹⁾

Finalmente, para Eugenio Floriani, la acción es: "un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, cuando sea ligera o imperceptible".⁽²⁰⁾

Ha quedado de manifiesto, que la acción en sentido lato sensu, comprende, tanto el aspecto positivo (acción en stricto sensu), como el negativo (omisión) u o lo que también llaman algunos autores hacer o no hacer.

Asimismo, lo relativo a la acción en sentido estricto, donde también existe cierta similitud al definirlo por los estudiosos del derecho penal, que señalan como toda actividad humana o del hombre voluntaria, que produce un resultado en el mundo exterior y que es perceptible por los sentidos. Reiterando una vez más -una vez conocido el concepto de acción stricto sensu- que el delito de Abandono de Familiares no es un delito de acción, sino de omisión.

Prosiguiendo, diremos que los elementos de la conducta o acción -lato sensu-, según la opinión generalizada de los expertos doctrinarios del derecho, consta de

¹⁹ Derecho Penal., 5a. edición, Librería Editorial Temis LTDA, Bogotá, 1954, P. 316.

²⁰ Citado por CASTELLANOS, Fernando. ob. cit. P. 152

Tres elementos:

- a).- Manifestación de voluntad (corporal)
- b).- Resultado y
- c).- Relación de causalidad o nexo de causalidad.

Es de vital importancia el análisis de estos elementos, en virtud, de que en nuestra legislación, tenemos contemplados delitos de mera conducta (formales) y delitos de resultado (materiales), aunque consideramos, que su estudio merece una investigación aparte, toda vez, que aquí no tratamos de dilucidar este tema, sino conocer nada más en forma sumera, lo que algunos autores señalan, ya sea contemplando dichos elementos o en caso contrario, aceptando sólo alguno de ellos.

Para el maestro Ignacio Villalobos, entre el acto y el resultado debe haber una relación de causalidad, puesto que esta relación causal, es la que da denominación y carácter al resultado, en virtud, de que éste no forma parte del acto, sino que es su consecuencia, como efecto, y asimismo ambos y la relación causal forman el hecho delictuoso como elemento del delito, pero cuando se trata de un delito de resultado material solamente. (21)

Este mismo pensamiento lo hace el jurista Pierre Petit, quien al hablar de los elementos de la acción -- expresa que son tres:

²¹ ofr., ob. cit., pp. 233 y 234.

a).- Una conducta o manifestación corporal de la voluntad.

b).- Un resultado material y

c).- La relación causal entre la conducta y la mutación en el mundo exterior.⁽²⁷⁾

Segun Parte Petit, cuando la conducta descrita en la ley exige un resultado externo material, es cuando tenemos los tres elementos de la acción antes citados. Del mismo, cuando la conducta descrita en la ley no exige un resultado, es cuando se dice, que estamos en presencia de delitos de mera conducta.

A nuestro juicio, consideramos, que existe un resultado jurídico y un resultado material, toda vez, - que hace que el Estado entre en actividad y transgrede al mundo exterior perceptible por los sentidos.

Castellanos al caso cita: "entre la conducta y el resultado ha de existir una relación; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva".⁽²³⁾

Retomando lo que con anterioridad señalamos, respecto a que si existe conducta sin resultado o no, el legislador Jiménez de Asúa, cita igualmente tres elementos de la acción:

²⁷ cfr., ob. cit., P. 326.

²³ ob. cit., P. 156.

n).- Manifestación de voluntad,

b).- Resultado y

c).- Relación de causalidad.

Confirmando su concepto de esto, este autor en forma categórica assera, que no existe delito sin resultado, descartando la idea de otros procederes del derecho penal, que citan a los delitos formales, los que no tienen cabida para el jurista en mención. (24)

Por otra parte, no podemos dejar de hacer referencia a la llamada teoría de la equivalencia de las condiciones, que también se le conoce como de la "conditio sine qua non", de la cual es precursor Von Barl y la cual consiste en que todas las condiciones de manera conjunta cooperen a la producción de un resultado, aun hasta las del comportamiento humano, también llamada Teoría Generalizadora y que en el siglo pasado causó gran revuelo entre los expertos del derecho, algunos de ellos apoyándola y algunos otros en contra creando la corriente "individualizadora", que sólo señala alguna condición en particular como causa del resultado tomando en consideración el aspecto temporal, cuantitativo y cualitativo -- del momento para poder producir el resultado. Pero la primera cayó en el extremo, llegándose a incluir otras consideraciones ajenas al hecho delictuoso, como lo fueron causas o condiciones, que no tienen nada que ver con el resultado, esto es, -

²⁴ cfz., ob. cit., P. 214.

cuando en un hospital que atienden a una persona lesionada, y aquél se incendia y muere el herido, se le atribuye la culpa como causa al herido, siendo que éste es ajeno al incendio. Y la secuencia se queda corta, en cuanto a las condiciones que producen el resultado, en virtud de que sólo individualizaba, ya sea la conducta más próxima (temporal) al resultado; la más propia o la que más ha contribuido (cuantitativa) al resultado, la del equilibrio, es decir, de varias condiciones equilibradas se toma la que reúne más elementos propios para el resultado, entre otras más mencionadas de menor importancia. (25)

De todo ello diremos, que la acción es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana ya analizada en párrafos anteriores.

El resultado material, es el efecto causado por un delito y que es perceptible a través de los sentidos. Además de tener a la vez, resultado de carácter jurídico.

El nexo causal o relación de causalidad es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable entre la conducta realizada y el resultado producido o es lo que -- ya hemos estado señalando, la relación necesaria de causa a efecto.

²⁵ Cfr., JIMENEZ HUERTA, Mariano., Derecho Penal Mexicano. Introducción al estudio de las figuras típicas, Tomo I, 4a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 181-203.

En contraposición a la acción tenemos a la omisión como forma o especie de la acción o conducta y como lo hemos citado antes presenta dos clases:

a).- Omisión propia (Delito de simple omisión u omisión verdadera).

b).- Omisión impropia (Delito de comisión por omisión o de resultado material por omisión).

Al efecto, tenemos, que el Dr. Celestino - Parte Petit los define de la siguiente manera:

* La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a - (un tipo de mandamiento) o (imposición)⁽²⁶⁾ y la omisión impropia: "cuando existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva"⁽²⁷⁾

Este autor, según sus anteriores definiciones, considera como elementos de la omisión los siguientes:

En la omisión simple:

- a).- Voluntad o no voluntad (culpa),
- b).- Inactividad o no hacer,
- c).- Deber jurídico de obrar y

²⁶ ob. cit., P. 305.

²⁷ ibidem., P. 311.

d).- resultado típico.

En la comisión por omisión:

a).- Voluntad o no voluntad (culpa),

b).- Inactividad,

c).- Orber de obrar (una acción expresa--
da y exigida) y deber de abstenerse y

d).- resultado típico y material.

De acuerdo con Castellanos, considera la omisión en: "un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción".⁽²⁸⁾

Cuello Calón, cita, la omisión es: "la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".⁽²⁹⁾

Para este tratadista, según su concepto, considera los siguientes elementos:

a).- un acto de voluntad,

b).- una conducta inactiva y

c).- deber jurídico de obrar.

Para Carranca y Trujillo es: "la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo corporal y voluntariamente teniendo el deber legal de hacer".⁽³⁰⁾

²⁸ ob. cit., P. 152.

²⁹ ob. cit., P. 347.

³⁰ ob. cit., P. 278.

Aquí el Igual que Castellanos, no se contempla la culpa, pero se entiende, que la omisión propia o impropia pueden ser dolosas o culpables.

En nuestro concepto, la omisión es la inactividad voluntaria o involuntaria, cuando la ley ordena efectuar una acción.

Ahora bien y teniendo en cuenta, que cuando hablamos de omisión simple, estamos en presencia de la llamada omisión de mera conducta y cuando citamos la omisión impropia, estamos en presencia de una omisión de resultado material, de igual modo, que se hizo en la acción, aquí también debemos de considerar la interrelación de conducta, resultado y el nexo causal entre la primera y el segundo, pero sólo en los casos de comisión por omisión.

Finalmente consideramos, que doctrinariamente estamos de acuerdo en aceptar la clasificación de delictos de mera conducta y delitos de resultado, que algunos autores ya citados señalan para el entendimiento de los delitos en particular que señala la ley penal. Pero ya en la práctica juzgamos, que esta clasificación no opera, en virtud, de que de hecho todo delito tiene un resultado jurídico y material como lo hemos venido explicando.

Así tenemos, que el delito de Abandono de Familiares en orden a su conducta y de acuerdo a la clasificación doctrinaria tratada, es un delito de omisión simple, ya que según ésta, es un delito de mera conducta, en virtud, de que el sólo desamparo económico, sin recursos para subsistir

en que se deja al cónyuge, concubino o a los hijos, es lo que abarcaría la conducta descrita en el tipo, sin exigir un resultado material.

Concluyendo dirémos, que este delito en orden a su conducta es un delito de omisión simple y doctrinariamente es de carácter formal, pero en la práctica todo delito tiene un resultado jurídico y material por ser perceptible por los sentidos, y más en nuestro caso en concreto de la familia que desestabiliza el orden social.

Asimismo, es un delito de los llamados uniusubsistente, porque la sola violación del precepto legal que se estudia, se da en un sólo acto de carácter omisivo, es decir, la simple omisión de dejar el desempeño económico a los acreedores, que exige el tipo, reviste ser uniusubsistente, puesto que no se dan más actos omisivos en la conducta.

B. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO.

En orden a su resultado, el delito puede ser formal o material, por lo que en nuestro concepto, juzgamos, que el delito de Abandono de Familiares es un delito de carácter formal de acuerdo al tipo. Pero en la práctica es un delito que va más allá y que además de tener un resultado jurídico lo tiene también material por transgredir en el mundo exterior y ser perceptible por los sentidos, por el Estado y por la sociedad, porque en consecuencia desintegra la familia y afecta la estabilidad social y por ende el buen desarrollo

y evolución del pueblo mexicano.

Igualmente, por su daño, el delito a examinar es un delito de peligro, porque, sólo pone en peligro la integridad corporal (muerte o lesiones) del sujeto u sujetos pasivos, ante la falta de recursos económicos para subsistir. Lo anterior, en virtud, de que de momento no lesionan directamente el bien jurídico tutelado por la norma como sucede en los delitos de lesiones y homicidio.

Por otra parte, este delito no puede ser instantáneo, ya que no se perfecciona su conducta y resultado en un sólo momento, tampoco continuado, porque el delito de Abandono de Familiares, se da con una sola acción y con un resultado, siendo por tanto, un delito permanente, por que la omisión que consume el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del cónyuge o concubino (sujeto activo), toda vez, que en todo momento en que se integre la figura típica, se estima que está lesionando el bien jurídicamente tutelado, y en el momento en que cese la omisión, suministrando recursos para que atiendan a sus necesidades de subsistencia deja de haber delito, aunque esto último no exime de sanción al sujeto activo que dejó de cumplir con sus obligaciones.

Por el número de sujetos activos que intervienen, el Abandono de Familiares es unisubjetivo, en virtud, de que la conducta legal sólo requiere de uno de los dos cónyuges o concubinas para la ejecución del delito, incluso cuando se diere el caso de que ambos cónyuges o concubinos abandonaran a sus hijos, ya que esencialmente, se refiere al-

sujeto singular cónyuge o concubino.

Asimismo, en este delito no cabe la tentativa, en virtud, de que como no existe actividad, por ser un delito exclusivo, nunca va a ser posible conocer las manifestaciones que quisiera exteriorizar el agente activo, por lo que el derecho castiga los hechos y manifestaciones y en este ilícito no es posible.

C. ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA.

1.- VIS ABSOLUTA O FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE.

El aspecto negativo de la voluntad, también conocido como ausencia de conducta, es cuando un sujeto realiza un hecho que aparenta ser delictuoso, pero que no es atribuible a dicho sujeto por carecer de voluntariedad; el respecto nos concretaremos a mencionar a algunos autores y las aseveraciones que de este tema hacen:

Jiménez Huerta, contemple como fundamental a la voluntad y a ésta la define como el coeficiente psíquico de la voluntad, en virtud, de fijar este coeficiente dentro de voluntad mínimamente necesario para poder afirmar -- que un movimiento o inercia corporal implica una conducta humana, por que la voluntad es el sólo elemento con que se manifiesta en sus actos la personalidad del sujeto. (31)

³¹ cfr., ob. cit., P. 109.

En cambio para Castellanos el efecto es --
 Gale, que las causas impositivas de la integración del delito
 por ausencia de conducta son:

- a).- *Via absoluta,*
- b).- *Via maior y los*
- c).- *Movimientos reflejos.* (32)

Ignacio Villalobos, dice, que la falta de
 acción existe cuando no es atribuible a la voluntad del suje-
 to el movimiento y para éste las causas de ausencia de conduc-
 ta son nada más dos:

- a).- *Los movimientos reflejos y*
- b).- *La violencia física exterior.*

Descartando a la *via maior* por tener su -
 origen en actos de la naturaleza, ya que se hallan fuera de -
 la actividad y voluntad de los hombres. (33)

Porte Petit, expresa: "La conducta es --
 factible de realizarse en forma activa o pasiva, es decir, --
 por acción o por omisión, presentándose el aspecto negativo -
 de la conducta cuando falte el elemento subjetivo, o sea la -
 voluntad". (34)

Resumiendo, diremos, que con la sola au-
 sencia de voluntad en las acciones u omisiones humanas esta--

32 cfr., ob. cit., pp. 163-164.

33 cfr., ob. cit., P. 424.

34 Citado por MADRAZO, Carlos A., La reforma penal (1983-1985),
 Edit. Porrón, S.A., México, 1989, P. 125.

mas en presencia del aspecto negativo de la conducta, sin ser necesarias otras denominaciones (vis absoluta, vis maior, violentos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnotismo), en virtud, de que todas caen en la definición inicial ya que es una definición genérica. Además de que sería benéfica en la práctica para el juzgador, porque de esta manera se le daría un libre albedrío al juzgar y asimismo se daría un peso muy grande y se evitaría de estar en constantes discusiones de carácter ontológico.

Esta figura tiene su fundamento legal en el artículo 16 fracción I del Código Penal vigente para el Estado de México que a la letra dice: ". . . I. Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible; . . ."

Observamos, que se encuentra enmercado en el capítulo de causas excluyentes de responsabilidad, de lo que diferimos, porque la conducta es un elemento básico del delito, ya que ante la falta de conducta humana voluntaria, no puede ser responsable penalmente el sujeto activo, en virtud, de que ha sido sólo un instrumento o como señala acertadamente Fernando Castellanos, al manifestar que "quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera".⁽³⁵⁾

Concluendose averemos que no existe delito sin acción o sin omisión.

³⁵ ob. cit., P. 163.

En síntesis, el Ordenamiento legal antes-citado sólo contempla como ausencia de conducta, la fuerza física exterior irresistible, la cual hemos venido diciendo no es muy amplia y es insuficiente y la cual se entienda como -- aquella conducta activa u omisiva que realiza el agente por una fuerza violenta, física humana irresistible.

Por último, para reforzar este concepto -- vemos lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho al respecto: "De acuerdo con la doctrina la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una -- fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual -- se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirle y se ve obligado a ceder ante ella". (36)

Por otra parte y en contraposición a la anterior figura citada, tenemos a la fuerza de la Naturaleza, que también se le conoce como "vis maior", la cual es la fuerza que proviene de la naturaleza que recae sobre el agente quien efectúa la actividad o inactividad sin su voluntad. -- Vemos aquí que de igual manera falta el elemento voluntariedad en el sujeto y por lo tanto redunde en ausencia de conduc-

36 Citada por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino., ob. cit., P. 406

ta.

Los movimientos reflejos, se consideran-- a la respuesta motriz, que en forma mecánica e inmediata se da a un estímulo externo.

El sueño, es el estado fisiológico en que cae el hombre para su descanso corporel y mental y en este estado de inconsciencia se pueden originar actos involuntarios-- no constitutivos de delito.

El sonambulismo, es casi igual que el sueño, pero con la única diferencia de que en este el hombre camina completamente dormido y de igual modo se dan movimientos o actos involuntarios.

Por última, el hipnotismo, el cual de la misma manera, es un estado de inconsciencia producida por medios artificiales o por otro individuo que ordena al agente a realizar actos.

Es obvio, que en estas conductas se carece del elemento voluntariedad, por lo que consideramos innecesario ahondar más al respecto.

De lo anterior, tenemos que en el delito de Abandono de Familiares, no es posible la ausencia de conducta, por que, como hemos dicho el elemento voluntad en este delito es esencial, por lo que es muy difícil que en la práctica, se de el caso de que un tercero por medio de la violencia física o moral obligue al agente activo a dejar de suministrar recursos para su subsistencia con quienes esta obligado. Asimismo y por lo que hace a las demas figuras explicadas - -

es innecesario profundizar al respecto, ya que ni siquiera --
 las contempla dicho Ordenamiento legal en mención.

2.- ACTIVIDAD O INACTIVIDAD INVOLUNTARIAS.

Para reafirmar el anterior punto quisiera --
 hacer énfasis en lo que señala el artículo 15 fracción I
 del Código Penal vigente para el Distrito Federal al englobar
 en una sola fracción todas las formas de ausencia de conducta
 y que a la letra dice: "Incurrir el agente en actividad o --
 inactividad involuntarias", porque este Ordenamiento legal --
 ha evolucionado positivamente a los requerimientos de la so--
 ciedad.

En esta forma, ha dejado de ser problema --
 para el juzgador, determinar en los casos concretos el proble --
 ma, que con anterioridad se daba y que causaba severa discu --
 sión en saber si determinada actividad positiva o negativa --
 era considerada como ausencia de conducta. Porque, con esta --
 fórmula de derecho, la cual como ya ha sido señalado propone --
 mos para que en la legislación penal del Estado de México vi --
 gente se reforme en este punto y se adopte esta que es más --
 generica.

CAPITULO II.

ANALISIS DEL DELITO A ESTUDIO EN ORDEN AL
TIPO Y A LA TIPICIDAD.

A.- CONCEPTO DE TIPO.

Si hemos entendido la conducta en su aspecto positivo y negativo, nos daremos cuenta de la existencia de hecho de las conductas humanas, pero no todas ellas son castigadas por el Derecho Penal, sino sólo aquellas que se encuentran plasmadas en un Ordenamiento Penal vigente en un espacio territorial determinado. Estas conductas es a lo que se ha llamado tipo penal. En nuestro país, el tipo encuentra su fuente en la Carta Magna en el artículo 14 párrafo tercero que a la letra dice: ". . . En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. . ."

Esto obliga al legislador a describir en particular, de modo circunstanciado y concreto las acciones humanas que por su naturaleza y gravedad merezcan un castigo mediante la pena, de ahí que en cada conducta que plasma el legislador en el Código Penal, preve la pena que corresponde aplicar al caso concreto descrito por la ley.

Concepto.- Ernesto Von Belling, asevera que tipo es el "delito mismo, o la suma de todos sus elementos constitutivos".⁽³⁷⁾

³⁷ Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco., ob. cit., P. 265.

Para este estudioso del derecho, el tipo cumple una función de mera descripción y no toma en consideración los elementos: antijuridicidad y culpabilidad por considerarlos independientes del tipo, por ello se le denominó a esta "fase de la independencia". Además, de que con éste encuéntrase su concepto al "Corpus delicti" (cuerpo del delito), que hasta nuestros días predomine en nuestra legislación procesal.

Max Ernesto Mayer, señala que el tipo cumple la función de valor indiciario de la antijuridicidad de la conducta o del hecho y lo define como: "ratio cognoscendi, fundamento cognoscitivo de lo injusto"⁽³⁸⁾. Este autor de igual modo conserva la independencia entre tipo y antijuridicidad. A esta fase se le denominó "de carácter indiciario".

Para Edmundo Mezger: "tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la ratio essendi de la antijuridicidad; es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento"⁽³⁹⁾.

Esto es, que para este autor puede existir la tipicidad, pero si existe alguna causa excluyente de responsabilidad, no sería antijurídica, pero, si típica, lo cual consideramos muy propio. A esto se le llamó "fase de la identidad", en donde ya aparecen fundidos e íntimamente ligados el tipo y la antijuridicidad.

³⁸ Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco., ob. cit. P. 273.

³⁹ Citado por CASTELLANOS, Fernando., ob. cit., P. 169.

En cambio, para Francisco Blecco, Ricardo Franco Guzmán y Fernando de Moreda, consideran a la antijuridicidad como "ratio essendi" del tipo, invirtiendo los papeles de ambos elementos, esto es, que su sola tipificación legal es porque es antijurídica dicha conducta grave, que contraría a las normas de cultura del Estado.⁽⁴⁰⁾

Es decir, que para éstos los acciones humanas son la base o fundamento para la creación de los tipos. A contrario sensu, para que surja o nazca un tipo legal, es necesario que se de una conducta antijurídica que en un momento determinado el legislador le dará la calidad de tipo digno de una pena.

Vista la evolución que ha tenido el tipo a través de su surgimiento como elemento dogmático del delito, no podemos dejar de mencionar a los máximos exponentes en el Derecho Positivo mexicano al momento de definir al tipo:

Mariano Jiménez Huerta, asevera que es :
"el injusto recogido y descrito en la ley penal".⁽⁴¹⁾

Pavon Vasconcelos dice, que tipo legal: -
"es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".⁽⁴²⁾

⁴⁰ Citados por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino., ob. cit., P.427

⁴¹ Citado por CASTELLANOS, Fernando., ob. cit., P. 168.

⁴² ob. cit., P. 271.

Ignacio Villalobos, afirma, el tipo: "es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo".⁽⁴³⁾

Fernando Castellanos, por su parte afirma que el tipo: "es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".⁽⁴⁴⁾

De los anteriores conceptos, tenemos, que en el delito a examen, el tipo se encuentra plasmado en su artículo 225 del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México, que textualmente dice: ". . . el que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia".

Desechando con esto el concepto de Pavón-Vasconcelos, que consideramos por lo tanto, que la sanción penal no forma parte del tipo, sino que es consecuencia de éste.

En el delito a examen que nos ocupa, pensamos, que dicha conducta legal es demasiado confusa, toda vez, que el término subsistencia sociológicamente es "Conjunto de medios necesarios para el sustento o mantenimiento de la vida humana".⁽⁴⁵⁾ Y el Código Civil vigente para el Estado de México en su artículo 291 al efecto señala: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asisten-

⁴³ ob. cit., P. 267.

⁴⁴ ob. cit., P. 167.

⁴⁵ ob. cit., P. 286.

sie en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle según oficio, arte o profesión honestos y adecuados e su sexo y -- circunstancias personales".

Por lo que podemos concluir y afirmar de lo anterior, que subsistencia es el conjunto de medios necesarios para vivir. Y asimismo, decir, que dicho término es muy amplio, por que abarca todos los medios para vivir antes citados. Luego entonces de estricto derecho y de hecho es muy difícil, que se pueda configurar dicha figura delictiva, aunque en la práctica ha sido mal empleada e interpretada, porque, - es obvio, que cuando un cónyuge o concubino abandona a su esmilar o a sus hijos, estos últimos normalmente encuentran apoyo económico necesario para atender a sus necesidades de subsistencia, de parte de sus ascendientes paternos o maternos, - por lo que en consecuencia, dejaría de existir delito.

En síntesis, juzgamos, que se debe emplear un término o conducta legal menos confusa y al efecto - proponemos el siguiente tipo legal de Abandono de Familiares: el que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, de la obligación civil de proporcionarles - alimentos. Comentario aparte nos mereciera el concubineto.

Complementando, diremos, que la sole omisión de dicha obligación, debe ser merecedora de una pena, -- excepto en los casos en que exista alguna eximente excluyente de responsabilidad o excusa absolutoria. Por lo que en el --

ejemplo del apoyo de ascendientes a favor de los sujetos pasivos, el sujeto activo deberá de responder legal y socialmente de su desobediencia legal.

B.- CONCEPTO DE TIPICIDAD.

Ahora bien, si el tipo constituye un presupuesto general del delito, de igual modo la conducta activa u omisiva es presupuesto del tipo, ya que ante su sola ausencia originaría el aspecto negativo de la tipicidad. Luego entonces, una vez que se tiene conocimiento de una conducta, debemos conocer e investigar si aquélla se adecúa a un tipo y - si es afirmativo estamos en presencia de la tipicidad y a contrario sensu de la atipicidad.

A mayor abundamiento de este concepto señalamos algunos conceptos, que nos parecen importantes para nuestro propósito:

Para Fernando Castallanos, tipicidad: - -
 "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".⁽⁴⁶⁾

Pavón Vasconcelos, la considera como: "la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa".⁽⁴⁷⁾

⁴⁶ ob. cit., P. 168.

⁴⁷ ob. cit., P. 289.

Porte Petit, dice que consistirá: "en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo".⁽⁴⁸⁾

Correa y Trujillo, escribe que: "es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto".⁽⁴⁹⁾

Y finalmente Jiménez Huerta, la considera como: "la adecuación típica significa, pues encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y su subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".⁽⁵⁰⁾

De lo anterior, vemos que no existe mayor problema para entender lo que se comprende por tipicidad, -- aceptando cualquiera de esta terminología, por referirse a -- lo mismo, esto es, va a ser el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

En consecuencia, consideramos, que habrá tipicidad en el delito de Abandono de Familiares, cuando en una familia, uno de los cónyuges o concubinos sin motivo justificado abandona a sus hijos, cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Esto es, -- que el sujeto activo (cualquiera de los cónyuges o concubinos) abandone a sus hijos, cónyuge o concubino en los términos que describe el tipo legal, es decir, se debe encuadrar la conducta en forma exacta del sujeto activo sobre el o los

⁴⁸ ob. cit., P. 471.

⁴⁹ ob. cit., P. 423.

⁵⁰ Citado por PORTE PETIT CAMAUDAP, Celestino., ob. cit., -- P. 470.

sujetos pasivos enunciados, ya que su sola inexactitud haría que no hubiera tipicidad, como por ejemplo; si uno de los cónyuges o concubinos, abandona a su similar o a sus hijos y deja de suministrar recursos económicos, pero los ofendidos tienen o se han quedado con negocios o empleo y se pueden valer por sí mismos, entonces, no hay tipicidad, en virtud, de que si tienen recursos para su subsistencia.

Por otra parte, clasificando el delito -- de Abandono de Familiares en orden al tipo, podemos considerarlo como fundamental o básico, en virtud, de que no requiere -- de ningún otro tipo para su existencia, ni de ninguna otra -- circunstancia que agrave o atenue la penalidad, por lo que -- afirmamos, que existe por sí mismo, es decir, que también podemos considerarlo como autónomo o independiente.

Es un delito de formulación cosuística -- porque, es de aplicación especial y no genérica, ya que hace referencia específica a la existencia de una familia, que es integrada previamente, mediante el matrimonio o el concubinato y en la mayoría de las veces por la existencia de hijos. Es decir, que dicha hipótesis está dirigida únicamente a aquellos sujetos que tengan la calidad de cónyuges, concubinos o hijos según sea el caso que actúan como sujetos activos o pasivos.

Asimismo, tomando en cuenta las dos formas de formulación cosuísticas: alternativamente formados y -- acumulativamente formados, este delito a estudio consideramos es de formulación única por ser un delito especial en -- cuanto a su tipo, por que describe una hipótesis única. Pero-

sólo en cuanto a los presupuestos. En cambio, en cuanto a los sujetos activo y pasivo es alternativamente formado, porque -- cuando se refiere el sujeto activo, puede ser indistintamente cualquiera de los cónyuges o concubinos quien puede cometer -- el ilícito y en cuanto el sujeto pasivo puede recaer en cualquiera de éstos o de los hijos el abandono a que nos hemos -- estado refiriendo.

Este ilícito es de carácter normativo por contener como elemento normativo de valoración el aspecto jurídico en el tipo, al referirse a "sin motivo justificado" y no ser apreciable por los sentidos tales vocablos. Es decir, -- que sólo es comprendido por estudiosos del derecho e individuos que tienen un nivel cultural amplio, pero no por todas -- las personas.

En consecuencia, el delito de Abandono de Familiares es de tipo anormal, porque es un delito de descripción objetiva y normativa: objetiva, porque contiene el concepto objetivo "abandono" y normativa, por que conlleva la -- valoración jurídica antes explicada "sin motivo justificado".

En cuanto a la calidad de los sujetos, es ta es unisubjetivo, porque puede ser cometido por uno de los cónyuges o concubinos o por ambos conjuntamente al abandonar -- a sus hijos en los términos del tipo, esto es, que el tipo -- exige, sea cometido en forma singular y no plural.

C. ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO.

Los elementos generales del tipo lo cons-

tituyen el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico-tuteado y el objeto material, pero existen algunos delitos -- que contienen presupuestos tal como acontece con el delito -- que estamos analizando y el cual dicho presupuesto es de naturaleza jurídica y este es el matrimonio y/o el concubinato y el parentesco cuando se refiera a los hijos, de los cuales únicamente se encuentra regulado por el Código Civil para el Estado de México el matrimonio y el parentesco, no así el concubinato el cual nos referiremos más adelante. Por lo que -- ante la falta de tal presupuesto o presupuestos que exige el tipo, estaríamos ante la inexistencia del mismo, aunque bien se pudiera dar otro delito, según las circunstancias de la -- conducta y la correlación existente.

1.- SUJETO ACTIVO.

Consideramos como uno de los elementos gnerales del tipo el sujeto activo, el cual va a ser aquella -- persona humana que realiza la conducta típica, la concibe, -- presta auxilio, coopera para su ejecución en cualquier especie, induce o compele a otro a cometer el ilícito.

Para tal efecto el Código Penal del Estado de México lo prevé en el artículo 11 en todas sus fracciones. Pero para entender mejor este concepto daremos a continuación algunas tesis de estudiosos del derecho que han emitido -- al respecto:

Carranca y Trujillo, asoceros: "El sujeto -- activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o par-

ticipa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participe, activo secundario".⁽⁵¹⁾

Giuseppe Maggiore, señala: "el agente del delito, autor o sujeto activo, es la persona física que comete un delito como autor principal o como partícipe".⁽⁵²⁾

Ignacio Villalobos, lo contemple como: -- " si éste es un (acto humano) o exteriorización de una voluntad, ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sean su sexo y sus condiciones particulares y accidentales. Con este sentido se debe entender la fórmula: el que priva de la vida a otro; el que se introduce a una vivienda que no es la suya, etc."⁽⁵³⁾

Es demasiado obvio el concepto de sujeto activo, por lo que en consecuencia afirmamos que en el delito o estudio el sujeto o agente activo es cualesquiera de los -- padres consanguíneos o cónyuges, en virtud, de que la conducta legal se refiere a ellos como las personas que están obligadas a cumplir el mandato que les impone la ley de prestar - la debida asistencia económica con sus acreedores.

2.- SUJETO PASIVO.

También como elemento general del tipo se le considera y va a ser aquel sujeto sobre el cual recae la -

⁵¹ ob. cit., P. 263.

⁵² ob. cit., P. 310.

⁵³ ob. cit., P. 269.

acción delictuosa o también debemos de conocerlo como el titular del bien jurídico protegido.

Para mayor conocimiento del concepto de - sujeto pasivo, veamos lo que algunos estudiosos del derecho - señalan de tal figura:

Cerranca y Trujillo, dice: "Que por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción".⁽⁵⁴⁾

Giuseppe Maggiore, expresa: Paciente del delito o sujeto pasivo, es la persona (singular o colectiva) sobre quien recae la acción del reo".⁽⁵⁵⁾

Cuello Calón, lo entiende como: "Al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por - el delito".⁽⁵⁶⁾

Visto lo anterior y entendido que fue, en el delito de Abandono de Familiares, el sujeto pasivo lo es el cónyuge o los hijos o ambos conjuntamente; primero, cónyuge es aquel sujeto o persona que contrae matrimonio por la -- vie civil atendiendo a todos los requisitos y formalidades -- que marca dicha ley, con otra persona del sexo opuesto; segundo, hijos, lo son los legítimos o naturales, ya que el tipo - no se refiere en especie a alguno de ellos. Estos, por tanto, son los titulares del bien jurídico tutelado del delito que nos

⁵⁴ ob. cit., P. 269.

⁵⁵ ob. cit., P. 311.

⁵⁶ ob. cit., P. 171.

ocupa.

En forma intencional, no mencionamos al concubino o concubina, quien también puede ser sujeto pasivo, porque, tal figura, nos merece un comentario aparte como sujeto activo y como sujeto pasivo.

Antes de continuar con el análisis del siguiente elemento general del tipo, creemos necesario, hacer el siguiente comentario: cuando los sujetos activo o pasivo se encuentran en el caso del concubinato, debemos aclarar, que en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, no se encuentra regulada esta figura jurídica, -- sino, que sólo se reconocen los efectos jurídicos que de -- esa unión se derivan y el ahí consignado es el derecho del concubino a los alimentos, citado en el artículo 1216 fracción V en materia de sucesiones.

En la legislación que protege derechos -- sociales de la población, que se encuentra contemplado dentro de sus respectivos ordenamientos de carácter Federal, como son: la Ley Federal del Trabajo, en el caso de la muerte del trabajador, cuando la concubina y los hijos tienen derecho a recibir indemnización; la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos de la muerte del trabajador, vejez, cesantía, por edad avanzada y el reconocimiento a la concubina y a los hijos habidos durante el concubinato, a recibir atención médica por esterilidad o cualquier enfermedad y aun cuando se trata de pensiones por viudez y orfandad también se le entregan a la concubina; igual situación se pre--

senta en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la que también se otorgan derechos a la concubina y a sus hijos.

Así tenemos, que la única legislación mexicana que regula el concubinato, es la legislación familiar del Estado de Hidalgo y del mismo modo sus efectos jurídicos, asignándose un capítulo aparte, dada la importancia que dicha unión ha adquirido a través del tiempo, por ser una realidad social de hecho, que reclama, sea considerada en las legislaciones civiles del derecho positivo mexicano, especialmente en la legislación civil del Estado de México en mención.

Pero para entender mejor nuestras inquietudes, respecto al concubinato, conozcamos la manera en que lo definen algunos ordenamientos legales:

El artículo 146 de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo lo conceptúa así: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, -- que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, -- continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".

El artículo 72 de la Ley del Seguro Social señala: "Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, -- la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su -- muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran --

permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si -
 el morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de -
 ellas gozarán de pensión".

El artículo 1216 fracción V del Código Ci-
 vil para el Estado Libre y Soberano de México a la letra dice:
 "A la persona con quien el testador vivió como si fuere su cón
yuge y durante los cinco años que precedieren inmediatamente-
 a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan -
 permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y --
 que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bie
nes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la per
sona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena con
ducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vi
vió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá dere--
 cho a alimentos".

De lo anterior, observamos, que para que-
 exista la figura del concubinato es necesario reunir los si--
 guientes requisitos:

a).- Que los concubinos hayan permanecido
 libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubina-
 to.

b).- Que la relación haya existido duran-
 te los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de
 los concubinos y

c).- Que haya habido hijos entre los con-
 cubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requie
to anterior.

Entendido lo anterior, llegamos al problema de la medula del cual a continuación pretendemos explicar, esto es, cuando el hombre o mujer libres, actuando como sujeto activo sin cumplir cinco años de vivir ininterrumpidamente, -- abandona a su pareja sin medios para su subsistencia, no es procedente legalmente ejercitar acción penal en su contra, -- salvo que hubiere habido hijos dentro de dicha relación y hayan permanecido libres de matrimonio durante ese tiempo en -- que duró el concubinato, y a contrario sensu, como sujeto pasivo, no opere su querrela, quedando indefenso el ofendido.

Asimismo, consideramos, que el tiempo -- exigido de cinco años de vivir ininterrumpidamente como si -- fuera un matrimonio es muy largo y no se apega a la realidad, además de ir en contra de los intereses de la mujer, siendo -- que lo más pegado a la realidad social que se vive en la -- actualidad, serían dos años.

Por ello consideramos, que fue un tanto -- arbitrario de parte del legislador del Estado de México en -- materia penal, eludir en el tipo legal a estudio la figura -- del concubinato, a pesar de que como lo hemos citado, no se -- encuentra regulada.

En consecuencia, reflexionamos, que es ag neceria su regulación en el Código Civil, por ser una realidad de hecho, que exige ser contemplada como realidad de dere cho.

Es obvio, que lo anterior es referente a -- los concubinos como sujetos pasivos o activos, ya que los hi-

jos naturales o legítimos se encuentran debidamente protegidos y en cualquier momento se pueden querrelar cumpliendo con las formalidades que exige el tipo.

3.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

El bien jurídico tutelado o protegido por la ley también denominado por algunos autores como objeto jurídico, es aquel valor o interés, que protege el Estado (extra vés del Poder Legislativo), al crear la figura típica protegiendo o tutelando la vida, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad, la libertad e inexperiencia sexual, la familia, la administración Pública, la administración de justicia, etcetera, esto es, que va a ser la razón de ser del tipo legal, dada la necesidad de crearlo por el momento histórico que se vive y la demanda social que lo exige.

Pero conozcamos mejor lo que algunos autores expresan de este elemento general del tipo:

Para Ignacio Villalobos, objeto jurídico: "es el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito, como la vida, la libertad, el honor, etc."⁽⁵⁷⁾

Correa y Trujillo, señala: "es el bien o interés jurídico, objeto de la acción inculpa"⁽⁵⁸⁾

El Dr. Celestino Porte Petit, asevera: "es el valor tutelado por la ley penal"⁽⁵⁹⁾

⁵⁷ ob. cit., P. 278.

⁵⁸ ob. cit., P. 271.

⁵⁹ ob. cit., P. 443.

Comprendido, el bien jurídico tutelado por el derecho penal, como la razón de ser de la norma, vemos entonces, que en el delito de Abandono de Familiares contemplado por el Código Penal vigente para el Estado de México, el bien jurídico tutelado es la familia, lo que consideramos muy propio, en virtud, de que efectivamente lo que el legislador quiso proteger fue la institución de la familia y con ello evitar la desintegración de sus miembros, esto es, que el cuidar el debido cumplimiento de los deberes de asistencia familiar impide el desempeño de los integrantes de la familia - acreedores a ese derecho, que previene igualmente su disolución material como moral.

Y afirmando, que así como este ordenamiento penal acertadamente protege en ese sentido a la familia, - también existen algunos autores que difieren: como es el caso de Jiménez Huerta, quien señala: "En el código de México el interés protegido es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos, como claramente proclama la inclusión del artículo 336 dentro del título denominado (delitos contra la vida y la integridad corporal)".(60)

Es obvio, que se refiere el Código Penal vigente para el Distrito Federal dicho autor, pero quisimos resaltar en ello, porque, no estamos de acuerdo con tal postura, en virtud, de que efectivamente en dicho Ordenamiento le-

⁶⁰ Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal., 9a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México. 1990, P. 578.

gal si se tutela la vida, pero en forma secundaria, y lo que en forma primaria tutela es la familia. Por lo que en síntesis, la protección a la vida e integridad corporal de acuerdo a lo expresado en la ley penal, viene siendo una agravante, - además de que en el tipo legal en examen no se habla de daño a la vida y a la integridad corporal.

Manzini, dice, que: "el interés protegido en este figura delictivo es el relativo a la asistencia familiar".⁽⁶¹⁾

Con lo cual, tampoco estamos de acuerdo - en virtud, de que la existencia familiar forma parte de la conducta descrita por el tipo y por lo tanto es elemento material de dicho ilícito.

4.- OBJETO MATERIAL.

Este va a ser la persona o cosa sobre la que recae el delito, en algunos casos coincide con el sujeto pasivo.

Para precisar más este elemento mencionaremos lo que algunos juristas expresan de éste:

Carrencia y Trujillo, expresa, objeto jurídico: "es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas".⁽⁶²⁾

Lo cual lo consideramos más adecuado para el estudio que se está realizando.

⁶¹ Citado por FORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ibidem, P. 578.

⁶² ib. cit., P. 271.

Giuseppe Maggiore, asevera, que objeto material: "es aquel sobre el cual recae la actividad física del Fed. Puede ser una cosa (lo cosa robada) o una persona (el -- cuerpo del que fue asesinado)".⁽⁶³⁾

Pavón Vasconcelos, escribe: "que es la -- persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la -- conducta delictiva".⁽⁶⁴⁾

Entendido lo anterior, concluimos que en -- el delito a estudio que nos ocupa el objeto material, lo son -- los hijos, el cónyuge o concubino, porque, son las personas -- sobre las que recae el daño material cuando se constata la omisión de suministrar recursos para que atiendan a sus necesidades de subsistencia.

Es visible, que en este delito específico coinciden el sujeto pasivo con el objeto material como se -- citó antes, esto es, que en ambos casos resultan ser los hijos, cónyuge o concubino.

D.- ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD.

El aspecto negativo de la tipicidad también conocido como la atipicidad, consiste en la no adecuación de la conducta humana a la descripción hecha por la ley, por lo que no debemos de confundirlo con la ausencia de tipo,

⁶³ ob. cit., P. 313.

⁶⁴ ob. cit., P. 175

que es cuando el legislador se le pasó y no le dió la calidad de tipo legal a cierta conducta humana, que pero la mayoría - debería haber sido considerada como delictuosa en los preceptos penales. Pero, como ya lo hemos expresado, aquí sólo nos estamos refiriendo al primer aspecto citado en donde existe - el tipo legal, pero que en la conducta humana realizada no se adecua a dicho tipo.

Citemos a continuación lo que algunos estudiosos del Derecho Penal señalan al respecto:

Fernando Castellanos, afirma, que: "cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado stipicidad. La stipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo".⁽⁶⁵⁾

Porte Petit, expresa: " la stipicidad - - existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por - la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere".⁽⁶⁶⁾

Jiménez de Asúa generaliza su concepto -- y lo divide en dos partes al decir: " Existe ausencia de tipicidad: a).- cuando no concurren en un hecho concreto todas --

⁶⁵ ob. cit., P. 174.

⁶⁶ ob. cit., P. 475.

los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales, y b).- Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con características anti-jurídicas.⁽⁶⁷⁾

Ahora bien, nuestro delito a examen lo consideramos típico en gran proporción, pero no deberíamos aceptar algunas formas de atipicidad que a continuación señalaremos:

1.- CAUSAS.- Así en este ilícito se dan las siguientes causas o formas de atipicidad:

a).- Por falta de la calidad exigida en el sujeto activo:

Esto es, que necesariamente el tipo legal exige, que el sujeto activo sea el cónyuge o concubino, quien incurra en la omisión, toda vez, que si dicha conducta la comete otra persona común que no tenga la calidad antes citada, es de su ausencia e inexistencia legal. Es decir, que aquí se da el presupuesto imprescindible de matrimonio y concubinato ya mencionados.

b).- Por falta de la calidad exigida en el sujeto pasivo:

Aquí opera por el sólo hecho de no tener la calidad de hijos (legítimos o naturales), cónyuge o concubino abandonado exigida por el tipo, ya que si se abandona a otra persona común en los términos del tipo, se daría otro --

⁶⁷ Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ibidem. P.474.

ilícito, pero no el que se estudia, esto es, que necesariamente tienen que ser los que señala el precepto penal. Aquí el presupuesto también es el matrimonio y el concubinato, pero además se da el de parentesco consanguíneo.

c).- Por falta del elemento normativo exigido por el tipo:

Es decir, cuando falta el deber jurídico impuesto por la ley en cuanto se refiere al deber de suministrar alimentos, en otras palabras, que cuando el sujeto activo abandone al o a los sujetos pasivos lo haga justificadamente, o sea, cualquier justificación legal como por ejemplo; que el sujeto activo estuviere imposibilitado para trabajar y en consecuencia no pudiese cumplir con la obligación de manutención familiar, cuando el agente dejó de tener la obligación de asistir a su familia para que atiendan a sus necesidades de subsistencia o también se da otro caso, cuando los hijos, el cónyuge o concubino abandonan el hogar conyugal en forma injustificada. En todos estos casos existe justificación legal del agente activo para dejar de cumplir con la obligación legal a que se encuentra sometido.

d).- Por falta del presupuesto de naturaleza material:

En el caso del delito a estudio, se cuenta el sujeto pasivo (hijos, cónyuge o concubino) tiene recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, esto es, que trabaja, que tenga bienes que le rindan frutos, que le exista algún parentesco afín entre otros.

CAPITULO III.

LA ANTIJURICIDAD.

A.- CONCEPTO.

Este es otro elemento fundamental constitutivo del delito, que consiste cuando la conducta humana siendo típica no se encuentra protegida por alguna causa de justificación, es decir, cuando se contraría la conducta a la norma penal.

Al respecto existen dos corrientes doctrinarias, la de aquellos estudiosos del derecho que lo consideran objetivo (a la cual nos referiremos en el presente capítulo por ser la que toma en cuenta nuestro derecho positivo - mexicano), el ser visto la conducta humana en su aspecto --- exterior y la corriente subjetiva que observa el aspecto psicológico del sujeto.

Visto lo anterior, enfocaremos el estudio a la corriente objetiva.

Asimismo, para entender mejor el concepto de antijuricidad, veamos lo que algunos estudiosos del derecho penal juzgan de ello:

Fernando Castellanos, explica, que es la "violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".⁽⁶⁸⁾

⁶⁸ ob. cit., P. 178.

Cuello Colón, expresa: "La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal".⁽⁶⁹⁾

Rafael Marquez Piñero, opina: "se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado".⁽⁷⁰⁾

El argentino Luis Cebal, expone: "la antijuridicidad es el resultado de un juicio en cuya virtud - - afirmamos la injusticia de una acción concreta".⁽⁷¹⁾

Queda de manifiesto, que si el delito de Abandono de Familiares no se encuentra protegido por alguna - causa de justificación, entonces es antijurídico.

Además, es menester, hacer alusión, que este delito en su descripción legal exterioriza la antijuridicidad en las siguientes siglas "sin motivo justificado", en consecuencia, cualquier causa que justifique dicha omisión haría imposible el delito.

1.- LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL.

La antijuridicidad formal, va a ser el hecho o conducta contraria a la norma.

2.- LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL.

La antijuridicidad material, es aquella con

⁶⁹ Citado por CASTELLANOS, Fernando., ob. cit., pp. 177-178.

⁷⁰ Derecho Penal., Parte General, 2a. edición (primera reimpresión), Edit. Trillas, S.A. de C.V., México, 1991, P. 193.

⁷¹ Compendio de Derecho Penal: Parte General., Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, P. 93.

ducta que lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos tutelados o protegidos por la norma.

Como observación, quisimos hacer referencia a esta ideología dualista que divide a la antijuridicidad en formal y material para comprender mejor la esencia del concepto, aunque, no compartimos esta ideología con esos estudiosos del derecho que la clasifican de esa manera.

Su principal exponente es Von Listz, quien señala: "es formalmente antijurídico en cuanto viole un precepto o una prohibición de la ley; es materialmente antijurídico en cuanto lesiona o pone en peligro intereses del individuo o de la colectividad protegidos por el Derecho".⁽⁷²⁾

Seguidores de esta corriente; Carlos Sindig y Max Ernesto Meyer.⁽⁷³⁾

En contraposición, tenemos al maestro Mariano Jiménez Huerta, el cual señala: "La antijuridicidad es, pues, un concepto integral e inescindible. Resulta totalmente falsa la concepción dualista que, frente a una antijuridicidad-formal, sitúa otra material o substancial".⁽⁷⁴⁾ Con el cual estamos de acuerdo, en virtud, de que, la antijuridicidad o antijuridicidad, además de ser formal por ser exteriorizada su conducta va a tener un resultado material, ya que como señala este autor, son integrales y no se aprecia en donde inicia y

⁷² Citado por ANTONISEI, Francesco., Manual de Derecho Penal: - Parte General, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, 1960, P. 147.

⁷³ Citados por MARQUEZ PINERO, Rafael., ob. cit., P. 194.

⁷⁴ ob. cit., P. 217.

donde termine el otro y por lo tanto no se pueden dividir en dos partes.

En consecuencia, sólo haremos mención a la antijuricidad, sin necesidad de encuadrarla como formal o material en el presente trabajo.

B.- ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD O CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Cuando se realice una conducta positiva o negativa, que siendo típica es lícita dicha conducta, no es antijurídica, en virtud, de estar permitida por la ley por -- estar en presencia de alguna causa de justificación que constituye el elemento negativo de la antijuricidad.

A nuestro juicio, recogimos dos definiciones, que nos parecen muy acertadas y precisas para comprender mejor las causas de justificación:

La de Fernando Castellanos, que escribe:

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que -- tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito".⁽⁷⁵⁾

Y pegado al derecho positivo mexicano, -- Ignacio Villalobos, las denomina; excluyentes de responsabilidad y el respecto dice que son: "condiciones excepcionales -- que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictivo-

⁷⁵ ob. cit., P. 183.

no, a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito".⁽⁷⁶⁾

Continuando con las causas de justificación, el Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México, los contemple en su artículo 16, en el capítulo IV de causas excluyentes de responsabilidad:

- A).- Legítima Defensa (fracción II)
- B).- Estado de Necesidad (fracción III segunda hipótesis).
- C).- Cumplimiento de un Deber (fracción IV)
- D).- Ejercicio de un Derecho (fracción IV)
- E).- Impedimento Legítimo (fracción VIII).

A).- Legítima Defensa.

Para Cuello Calón es: "legítima la defensa necesaria para rechazar una expresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del -- agresor".⁽⁷⁷⁾

Para Jiménez de Asúa, la legítima defensa: "es repulso de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa, dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla".⁽⁷⁸⁾

⁷⁶ ob. cit., P. 333.

⁷⁷ Citado por CASTELLANOS, Fernando., ob. cit., P. 191.

⁷⁸ ob. cit., P. 289.

Ignacio Villalobos, acertadamente señala:
 "Defender significa mantener incólume la cosa, la persona o -
 el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evi-
 tando el mal que le amenaza; y es legítima esa defensa cuando
 es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agre-
 sión injusta y dentro de los límites indispensables para su -
 objeto".⁽⁷⁹⁾

Como lo hemos dicho la legítima defensa -
 se encuentra regulada en el Código Penal vigente para el Esta-
 do de México en el artículo 16 fracción II, que a la letra --
 dice: "Obrar el inculpaado en defensa de su persona, de sus --
 bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agre-
 sión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e in-
 minente, siempre que exista necesidad racional del medio em-
 pleado para repelerla y no haya provocación por parte del que
 se defiende o de aquél a quien se defendiere o que en el caso
 de haber habido provocación por parte del tercero la ignore -
 el defensor".

De lo anterior, tenemos como elementos de
 la Legítima Defensa los siguientes:

- a).- Agresión ilegítima imprevista.
- b).- Agresión inevitable
- c).- Agresión violenta
- d).- Agresión actual

⁷⁹ ob. cit., P. 389.

e).- Agresión inminente

f).- Necesidad racional

g).- Que no haya provocación del que se de
fiende.

a).- Agresión ilegítima imprevista.- Es necesario que la agresión sea ilegal o sin derecho, esto es, que sea contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado y además imprevista o inesperada, ya que si se anuncia no será imprevista, sino pensada dicha agresión.

b).- Agresión inevitable.- Dicha agresión ha de ser inevitable, esto es, que no se pueda evitar por ninguna causa, ya que si se evita no opera la legítima defensa.

c).- Agresión violenta.- La agresión tiene que ser violenta, ya sea física o moral en su persona o bienes o de la persona o bienes de otro (un tercero), aunque consideramos que éste es un elemento redundante, toda vez, que, el eslo hecho de hablar de agresión conlleva la violencia física o moral, ya que si no hay violencia no hay riesgo ni peligro alguno que le de legalidad.

d).- Agresión actual.- Esta ha de ser de - ahora, esto es, presente y no pasada ni futura, si es pasada - es venganza y si es futura no podemos hablar de algo que aún - no suceda, ya que el derecho es de hechos y no de sucesos imaginables.

e).- Agresión inminente.- Dobe ser inmedita, o sea, una agresión que está por suceder prontamente, o -- también el daño que se va a cometer en forma próxima. Este - -

concepto va de la mano con el término inevitable.

f).- Necesidad racional.- Que al momento de la agresión se tenga el impulso irresistible de repelerla. En razón o conocimiento del medio empleado para repeler la -- agresión, se podría caer en exceso de dicha necesidad y caer en lo que señala el artículo 68 del Código Penal vigente para el Estado de México, en los casos de exceso en la legítima de fensa.

g).- Que no haya provocación del que se - defiende.- Esto es, que el sujeto que repela la agresión no haya provocado al agresor, porque, sino, no se da la legítima defensa. Asimismo, si el que provoca es un tercero y lo ignora el que defiende, si existe la legítima defensa.

Entendida esta causa de justificación o - excluyente de responsabilidad, afirmamos, que en el delito de Abandono de Familiares, no opera la legítima defensa, en virtud, de que como señalamos en nuestro primer capítulo, este - es un delito de propia voluntad y siempre va a existir la malicia de intención al cometerlo y en donde, va a ser muy difícil que exista violencia, la cual es necesaria para que se de la legítima defensa. Además, que el hecho de que el cónyuge - o concubino repela una agresión en los términos exigidos por la ley, sería en defensa de su persona o bienes y no del bien jurídico protegido por el tipo, que es la familia.

Ahora bien, el párrafo segundo de la frac ción II del artículo 16 que se comenta dice textualmente: "Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el parrá-

fo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o el fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa-habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una egr^osión".

Aquí es innecesario explicar la relación con nuestro tema a estudio, ya que especifica en una forma -- concreta la legítima defensa.

B).- Estado de Necesidad.

Esta es otra causa de justificación. Asistenemos que el Estado de Necesidad--según Von Liert- : "es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos".⁽⁸⁰⁾

Porte Petit, dice al caso: "cuando para resolver un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente separado por la ley".⁽⁸¹⁾

El francés René Garraud, explica: "cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de or-

⁸⁰ Citado por JIMENEZ DE ASUA, Luis., ob. cit., P. 302.

⁸¹ ob. cit., P. 539.

den humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo.⁽⁸²⁾

Asimismo, como ya ha sido expresado el Código Penal vigente para el Estado de México contemple esta figura en el artículo 16 fracción III segunda hipótesis, que a la letra reza: ". . . la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado.- Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro".

Es de hacerse notar, que aquí se nos presentan dos bienes jurídicos de los cuales para salvar uno de ellos, es necesario violar o como lo señala la ley sacrificar uno de ellos, que debe ser igual o de menor importancia, siempre y cuando no se haya provocado esa situación. Es decir, -- que ante el conflicto -veáase la expresión- de bienes jurídicos tiene necesariamente que sobrevivir uno de ellos, ante lo que se ha llamado el ánimo de conservación natural.

Desglosando lo que señala la ley antes citada, tenemos los siguientes elementos del Estado de Necesidad:

- 1.- Que se selve un bien jurídico propio o ajeno.
- 2.- Que existe una situación de peligro, real, grave, actual-

⁸² Citado por CARRANCA Y TRUJILLO, Revl. ob. cit. P. 569.

e inminente.

3.- Que se viole o sacrifique otro bien jurídico igual o menor.

4.- Que no exista provocación del sujeto necesitado.

1.- El bien que se va a proteger debe ser jurídico, esto es, que el legislador con esta semántica es muy genérico al referirse a todo tipo de bienes relacionados con el derecho, como son la vida, el patrimonio, la propiedad, la familia etcétera y además tiene que ser en su persona o de un tercero cualesquiera.

2.- Para que opere el Estado de Necesidad es necesario, que exista un peligro, esto es un riesgo o una amenaza, que sea real, es decir, que exista verdaderamente y no imaginariamente o ficticio, que sea grave, o sea delicado o de consideración importante y además que sea actual e inminente (ya analizados y explicados en la anterior causa de justificación).

3.- Al existir un litigio o pretensión de dos intereses de bienes jurídicos, es necesario, que uno de ellos se defiende y el otro se renuncie violando otro bien, aunque dicho bien debe ser igual al salvado o de menor importancia pero que pueda proceder esta excluyente, ya que si es mayor en importancia no se da tal excluyente.

4.- Asimismo, si el sujeto provocó esa situación conflictiva de intereses, no existirá dicha exigente en mención que hemos tratado.

Por último, es de hacerse resaltar, que cuando legalmente exista un deber jurídico no se puede rehuir-

el peligro, sino enfronterlo, ya que de no hacerlo no le beneficiaría el Estado de Necesidad.

Finalmente, en el delito de Abandono de Familiares, de manera muy remota y excepcional podría operarse el Estado de Necesidad en favor de los padres, al abandonar a sus hijos, esto debido a que los ingresos percibidos no alcanzan para el sustento familiar -es muy común en familias de escasos recursos y que además son numerosas- y se ven ante la necesidad de abandonar a los hijos, a todos o algunos de ellos para salvaguardar su propia existencia o la de sus demás hijos.

C).- Cumplimiento de un deber.

También como causa de justificación; es cuando se debe actuar por obligación, ya sea, que esta obligación provenga de la ley o de un superior jerárquico. Para mayor comprensión señalaremos lo que dicen algunos estudiosos del derecho sobre esta causa de justificación:

Pavón Vasconcelos, explica, que es: "La realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas".⁽⁸³⁾

Carranca y Trujillo la define así: "No actúe antijurídicamente el que en virtud de una situación oficial o de servicio está obligado o tiene derecho a actuar en la forma en que lo hace".⁽⁸⁴⁾

⁸³ ob. cit., P. 342.

⁸⁴ ob. cit., P. 638.

Esta causa de justificación se encuentra prevista en la fracción IV primera alternativa del artículo 16 del Ordenamiento legal a que nos hemos estado refiriendo, como causa excluyente de responsabilidad y que a la letra dice: "Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerce el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro".

Resumiendo diremos, que quien cumple con la ley no ejecuta un delito, por realizar la conducta o hechos típicos, acatando un mandato legal. Del mismo modo, cuando se realiza una conducta activa u omisiva, que ordene la ley (Mandato) y la ejecución de esas conductas y ese mandato legal, deben estar reguladas por la ley, porque, sino no opere dicha excluyente.

Esta causa de justificación no se presenta en el delito de Abandono de Familiares, debido a que éste sólo hace referencia a los individuos que poseen autoridad y que se encuentran inmersos bajo dichas órdenes, como por ejemplo en la milicia. Por lo que en nuestro delito que analizamos, no existe mandato de autoridad, que impida al cónyuge o concubino cumplir con sus obligaciones para con su familia, aun en la milicia, cuando por casos de guerra u obligación civil constitucional, el Estado salvaguarda el bienestar familiar de los acreedores a ese derecho de proporcionar recursos para su subsistencia en lugar del obligado el cual ha recibido un mandato que le impide cumplir con dicha obligación.

Tomando en consideración que este ilícito es esencialmente vo-
luntario e intencional como se ha venido reiterando.

D).- Ejercicio de un derecho.

Este se encuentra previsto de igual mane-
ra en la fracción IV, segunda alternativa del multicitado ar-
tículo 16 de la misma ley penal estatal transcrito en el pun-
to anterior y al respecto el legista Carlos A. Madrozo señala:
"Específicamente, en el ejercicio de un derecho debe llevarse
a cabo un juicio de valoración respecto de la norma y del he-
cho. La licitud del hecho supondría la existencia de una nor-
ma que autorice al sujeto a actuar de determinada manera, ac-
tuar violando una disposición de la ley y encuadrándose como
un acto penalmente relevante".⁽⁸⁵⁾

Observamos, que , aquí, debe determinarse
como causa de licitud derivado de que la conducta del agente-
es lícita, a virtud, de una norma permisiva, no obstante reu-
nir los elementos del tipo, es decir, existe un interés prepon-
derante contemplado por disposición de la ley, que hace la --
conducta justa, permitida y lícita.

Concluyendo, diremos, que con esta figura
es válida la fórmula que en Derecho se enuncia: "Que lo que -
esta jurídicamente permitido no está jurídicamente prohibido".
Como ejemplo de esto tenemos las lesiones y muertes produci-
das en los deportes.

Así tenemos, que en el delito de Abandono
de Familiares resulta verdaderamente difícil, que se justifi-

⁸⁵ ob. cit., P. 184.

que el abandono de los hijos por sus padres o el abandono del cónyuge o concubino, en la excluyente de obrar en ejercicio de un derecho consignado en la ley y para tal caso mencionarse algunas posibilidades muy remotas que queden a la discusión:

Cuando el cónyuge, concubino o hijo abandona la casa del deudor alimentario sin justa causa (artículo 303 fracción V del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de México), aquí a pesar de que se da la omisión de no proporcionar medios para la subsistencia del acreedor alimentista, se podría justificar, porque nadie está obligado a lo imposible y porque en este caso en concreto el o los ofendidos abandonaron el hogar por causas injustificables.

Asimismo, existen casos en que el juez de lo civil, determina, la forma, la manera y el lugar en que deben de proporcionarse los recursos de subsistencia (alimentos) a sus acreedores sin necesidad y obligación de incorporarlos a su hogar, como acertadamente lo contemplan los artículos 292 y 293 del mismo Ordenamiento civil en mención. En este caso es muy remoto y relativo que opere esta excluyente de responsabilidad, debido a que no hubo motivación e intención del agente activo de tal omisión, sino que fue cosa delo de los sujetos pasivos que cesara esa obligación civil, pero se de considerarse que los alimentos es un derecho irrenunciable y que a pesar de que en forma voluntaria el acreedor alimentario se niegue a que se le suministren los recursos de subsistencia, el deudor en materia civil, está obligado a con

signar en la forma en que lo determine el juez en parte proporcional de acuerdo a sus posibilidades (artículo 294 Código Civil para el Estado de México).

Por todo lo escrito, consideramos muy difícil la posibilidad de que exista una causa de justificación en el ejercicio de un derecho.

E).- Impedimento Legítimo.

Por último, tenemos también como causa de justificación el Impedimento Legítimo, el cual según los doctrinarios del Derecho, se encuentra recogida como circunstancia excluyente de responsabilidad y misma que también el Código Penal sustantivo del Estado de México contempla en el artículo 16 fracción VIII, que textualmente dice: "Omitir un hecho - debido por un impedimento legítimo o insuperable".

Es decir, cuando se deja de hacer o lo que se está obligado por un impedimento legal o de derecho o por algún motivo insuperable superior al deber legal o que se está obligado.

Vemos, que va a ser siempre una conducta omisiva como característica principal la que se va a poner en tela de juicio.

Para entenderlo mejor, veamos la manera en que la definen los especialistas en la materia:

Fernando Castellanos, expresa: "Cuando el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal"⁽⁸⁶⁾.

⁸⁶ ob. cit., P. 215.

Silvea, dice: "el que ejecute aquello que la ley ordene, porque lo impide otra disposición superior y -- más opresante que la misma ley, no comete delito".⁽⁸⁷⁾

Resumiendo, diremos, que el impedimento legítimo se presenta únicamente en los delitos de omisión y se da cuando una persona en un momento determinado tiene a su cargo que cumplir dos deberes de naturaleza legal o alguno de esos deberes es un impedimento de hecho con características insuperables, pudiendo el sujeto únicamente llevar a cabo uno, que debe ser aquel que esté relacionado con el bien jurídico de mayor jerarquía, o bien, con un hecho más relevante no necesariamente, pero que impida efectuar el primero.

En tanto, en nuestro delito a estudio, no encontramos alguna causa legal, que justifique omitir un deber, es decir, que no vemos que puede existir una razón legal superior para abandonar a los hijos, cónyuge o concubino en los -- términos que señala el tipo legal, pero si tomamos en cuenta -- la alternativa "impedimento insuperable", entonces, vemos que se puede dar el caso, cuando el cónyuge o concubino en caso de enfermedad, por falta de recursos económicos o por falta de -- empleo, no otorga los recursos para la subsistencia de su familia y a pesar de que se dan todos los elementos del tipo si -- omitir dicho deber legal, observamos, que falta el elemento voluntad en el sujeto activo y además de que en tales casos exis

87

Citado por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl. Código Penal anotado., 10a. edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1983, P. 99.

te un impedimento insuperable en ese momento aunque posteriormente puede ser superable. Por lo cual, también consideramos muy remota esta posibilidad justificante, además de caer en el aspecto negativo de la ausencia de conducta o como señalan otras doctrinarias, en el aspecto subjetivo de la inculpabilidad.

CAPITULO IV.

CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN A -

LA CULPABILIDAD.

A.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

Una vez analizado el elemento de la anti-juricidad, que se refiere al aspecto objetivo del delito, vemos la culpabilidad, que, comprende su elemento subjetivo. A esta le han dado diversas denominaciones, entre las principales; reproche, desprecio y nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su conducta.

En nuestro entender, la culpabilidad contiene el reproche a que se hace acreedor el agente activo al efectuar una conducta activa u omisiva contraria al Ordenamiento jurídico penal establecido.

Existen varias corrientes que lo definen, dentro de las más connotadas está la teoría Psicológica y la teoría Normativa de la culpabilidad.

La primera, se refiere a la relación psíquica que se da entre el sujeto activo y el resultado y entre sus principales exponentes se encuentran Carlos Fontán Balzastre y Sebastian Soler.⁽⁸⁸⁾

La segunda, de lugar a una valoración normativa, esto es, a un juicio de valor que se traduce en un reproche, por no haberse producido de conformidad con el deber-

⁸⁸ Citados por MARQUEZ PINERO, Refesl. ob. cit. pp. 240-241.

jurídico exigible a su autor y entre sus principales exponentes tenemos a James Goldschmidt, Freudenthal, E. Schmidt, Higgler y Edmundo Mezger entre otros.⁽⁸⁹⁾

Empero, para entender mejor dicho elemento subjetivo, veamos lo que algunos autores entienden por culpabilidad:

Ignacio Villalobos, expresa, que la culpabilidad genéricamente consiste: "en el desprecio del sujeto - por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo".⁽⁹⁰⁾

Raúl Carranca y Trujillo, dice: "es una - reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma".⁽⁹¹⁾

Merquez Piñero, afirma, que: "una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre - ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y, además serla reprochada".⁽⁹²⁾

En contraposición a los autores que nos - anteceden y asimilando la teoría psicológica, Fernando Castellanos contempla a la culpabilidad como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".⁽⁹³⁾

⁸⁹ Ibidem., P. 241.

⁹⁰ ob. cit., pp. 281-282.

⁹¹ ob. cit., P. 429.

⁹² ob. cit., P. 239.

⁹³ ob. cit., P. 234.

Es obvio, que la culpabilidad está estrechamente ligada a la antijuricidad, más aun, ésto es condición previa para la existencia de la culpabilidad, luego entonces es explicable del mismo modo, que se hable de reproche, en virtud, de que las normas son de observancia general y que los bienes jurídicos tutelados en el Ordenamiento Penal también pueden verse afectados en aquel sujeto, que quebrante el orden social, por haber ejecutado actos contrarios a la norma penal.

Ahora bien, la culpabilidad presenta tres formas de culpabilidad, el dolo, la culpa y la preterintención, aunque, originalmente sólo se señalaban las dos primeras. En nuestro Derecho Positivo Mexicano, específicamente en el Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México las estima y conceptúa en el artículo 7 en los siguientes términos:

"Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos;

II.- Culposos; y

III.- Preterintencionales.

El delito es doloso cuando se cause un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposos cuando se cause el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se-

causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado."

Más sin embargo, conozcamos más a fondo cada uno de estas tres formas que hemos citado.

B.- FORMAS DE CULPABILIDAD.

1.- DOLDO.

Esto es, cuando el sujeto o agente activo quiere y desea efectuar un hecho o conducta y además desea su resultado. Pero, ¿Qué definiciones dan algunos juristas?

Cuello Calón, expresa, que dolo consiste: "en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".⁽⁹⁴⁾

Fernando Castellanos, dice: "es el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".⁽⁹⁵⁾

Eugenio Raul Zefferoni, lo considera: "como la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto".⁽⁹⁶⁾

Edmundo Mezger, por su parte la define -- como: "la comisión del hecho delictuoso con conocimiento y vo

⁹⁴ Citado por CASTELLANOS, 'Fernando., ob. cit. P. 239.

⁹⁵ Ibidem., P. 239.

⁹⁶ Manual de Derecho Penal: Parte General., 2a. edición., Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1988, P. 429.

luntad⁽⁹⁷⁾

De estas definiciones tenemos, que, los elementos del dolo son los siguientes:

a).- El elemento ético o moral, que es cuando el sujeto activo tiene conciencia de que quebranta un deber o el orden social.

b).- El elemento psicológico o emocional, se refiere al aspecto volitivo, es decir, a la voluntad del agente activo de efectuar el acto o voluntad.

Asimismo, también se ha estudiado y analizado los diferentes tipos de dolo, lo cual ha sido de igual manera tema de discusión, pero nosotros sólo haremos mención de cuatro de los más importantes por ser los que se apegan más al presente trabajo y son: Dolo Directo, Dolo Indirecto, Dolo Indeterminado y Dolo Eventual.

Al respecto, diremos, que dolo directo.-- es cuando el resultado coincide con el que había previsto el sujeto activo.

Dolo Indirecto.-Es cuando el sujeto activo se propone un resultado o lo representa, pero sabe, que por tal fin surgen otros resultados, los cuales los acepta llevando a cabo el acto.

Dolo Indeterminado.- Es cuando existe la intención de delinquir, pero sin representarse una conducta -

⁹⁷ Citado por CABRAL, Luis C., ob. cit. P. 176.

en específico, sino que es genérica, porque, su deseo sólo es realizar una conducta antisocial.

Dolo Eventual.- Aquí, el agente activo de esa o se propone un resultado, pero sabe que existe la posibilidad de que puede surgir otro resultado delictivo no querido y a pesar de ello lo ejecuta.

Así tenemos, que nuestro delito a estudio es doloso y directo, pero esto con posterioridad lo argumentaremos, hasta en tanto no conozcamos lo que se entiende por -- Culpa y preterintencionalidad.

2.- CULPA.

Como segunda forma de la culpabilidad se encuentra la Culpa o la cual también se la considera en grado inferior de la culpabilidad y de igual modo como no intencional en otras legislaciones de nuestro Derecho Positivo Mexicano y la cual consiste en: realizar el agente activo una conducta, pero no desea su resultado, pero asimismo ese actuar -- conlleva imprudencia, negligencia, falta de atención de reflexión o de cuidado, a pesar de que dicho resultado pudo ser -- previsible. Es decir, que la conducta se llevó a cabo con la esperanza de que no ocurriera el resultado delictuoso.

Al referirse a esta forma de la culpabilidad, Carranca y Irujillo, asienta: "es la no previsión de lo previsible y evitable, que cause un daño antijurídico y penalmente tipificado".⁽⁹⁸⁾

⁹⁸ ob. cit., P. 457

Por su parte Francesco Antolisei sostiene que: "la conciencia de la culpa debe encontrarse en la inobservancia de normas sancionadas por los usos o expresamente prescritas por las autoridades con el fin de prevenir resultados dañosos".⁽⁹⁹⁾

Castellanos, afirma, que es: "Cuando se realice la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, los cuidados o precauciones legalmente exigidas".⁽¹⁰⁰⁾

Por último, Pavón Vasconcelos -quien es más explícito en su concepto- le enjuicia como: "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres".⁽¹⁰¹⁾

Todos en su muy singular estilo lo juzgan y no obstante esto, todos lo encausan a un actuar voluntario sin querer su resultado, pero por actuar imprudente, negligente, falta de cuidado, de reflexión, etcetera es que se da un resultado previsible delictuoso que se hubiere podido evitar. Por lo tanto, al igual que el dolo, lo --

⁹⁹ ob. cit., P. 273.

¹⁰⁰ ob. cit., P. 246.

¹⁰¹ ob. cit., P. 411.

culpa es un acto contrario a derecho y por ello es reprochable y punible.

De lo anterior, tenemos que los elementos de la culpa son:

a).- Una conducta voluntaria activa u omisiva.

b).- Que esa conducta se encuentre investida de falta de cuidado o de precauciones exigidas por el Estado, es decir, por conductas realizadas por imprudencia y negligencia, esto es, cuando se actúa con temeridad o ligereza o cuando se actúa distraidamente o en forma informal.

Aquí no hacemos referencia a la falta de cuidado, aptitud y reflexión, por considerar que estas términos caen en la imprudencia y la negligencia por ser más amplios, por lo que en consecuencia, consideramos innecesarios su inclusión en el Código Penal.

c).- El resultado debe ser típico, previsible y evitable, pero dicho resultado debe carecer de voluntad, esto es, que si el resultado no se encuentra contemplado en el ordenamiento penal como ilícito, no será penalmente sancionado, además de que tal conducta debe ser imaginable por el agente y lo pudo haber impedido, pero a pesar de ello lo llevo a cabo.

d).- Una relación de causalidad entre la conducta y el resultado. Aquí se refiere a lo que hemos venido insistiendo, en que a todo acto le sigue un resultado y -- que a pesar de existir voluntad por realizar la conducta, su-

resultado no se quiere pero se da y entre aquéllo y éste obviamente existe un nexo de causalidad.

3.- PRETERINTENCIONALIDAD.

Esta se encuentra prevista en el artículo 7 del Código Penal vigente para el Estado de México en su tercer párrafo, que a la letra reza: "El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado".

Existen dos corrientes al efecto; una que acepta esta tercer forma de culpabilidad, en donde se dan los casos, en que la intención va más allá de lo querido o aceptado entre los que se encuentre Castellanos.⁽¹⁰²⁾ Y otra que la considere innecesaria como el maestro Ignacio Villelobos, - quien señala: "no hay -afirma- más que dos especies de culpabilidad, es decir, el dolo y la culpa".⁽¹⁰³⁾

Porque, para este último jurista, más que delitos preterintencionales, hay delitos con resultado preterintencional por extrelimitarse en su efecto propuesto por el sujeto activo.

Aceptando por nuestra parte esta última postura, porque, al existir las formas de culpabilidad; dolo-

¹⁰² ob. cit., P. 252.

¹⁰³ Citado por MARQUEZ PIÑERO, Rafael., ob. cit., P. 272.

y culpa, se está determinando el aspecto voluntad y su nexo - con el resultado, lo que en la práctica, el Juez realiza al impartir justicia, porque al emitir sus fallos, sentenciando al sujeto activo, la ley lo faculta en su artículo 59 del Ordenamiento legal penal de la Entidad a que nos hemos estado refiriendo, para que a su libre albedrío imponga la pena (mínima, media o máxima) que crea sea justa, tomando en consideración las circunstancias subjetivas de deliberación y ejecución.

Por lo tanto, tomando en cuenta dichas -- circunstancias y que dentro del proceso se demuestra que el resultado ocasionado fue más allá del querido, no va a ser necesario aplicar la preterintencionalidad, por lo que ya hemos argumentado, por consiguiente, estimamos que no es necesaria su previsión en la legislación estatal en mención.

Consecuentemente, entendidas las tres -- formas de culpabilidad, afirmamos, que el delito de Abandono de Familiares es un delito doloso, esto es, intencional, porque siempre al momento de decidir abandonar a su cónyuge, con cubino o hijos sin medios para subsistir, lo va a hacer con la malicia o firme intención de dejarlos al desamparo, o sea, va a haber voluntad de querer hacerlo, por lo que descartamos cualquier posibilidad o algún caso en que se pudiere dar tal ilícito por culpa o por preterintención.

Asimismo, es un delito de tipo, doloso directo, porque, además de saber y querer el resultado que va a ocasionar -- porque lo prevé -- lo lleva a cabo su acto. Esto es, que previendo al cónyuge o concubino, que el abandonar a --

su familia a sabiendas, de que no tiene recursos para subsistir, los deja en el completo desempleo económico al actuar y querer tal resultado.

C.- ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD.

El aspecto negativo de la culpabilidad, - también conocido como inculpabilidad, va a ser la no reprochabilidad de su conducta, en virtud, de haberla efectuado por alguna de las causas de inculpabilidad existentes. Asimismo, - dicho en otras palabras, podemos decir que es cuando hay ausencia de conocimiento y voluntad entre lo que se quiere conseguir finalidad, lo que hará que el sujeto activo al entrar a la valorización de su conducta ésta no sea reprochable.

Al efecto el connotado jurista español Jiménez de Asúa, señala, que las causas de exculpación son las que vienen a absolver al agente en el juicio de reproche, por que, si el inimputable se halla considerado psicológicamente incapaz, el inculpaible es completamente capaz y sino se le reprocha su aptitud es por haberla efectuado a causa de un error o por no habersele exigido otra forma de actuar, lo que trae en consecuencia su absolución por inculpabilidad. (104)

En resumen, la inculpabilidad opera cuando faltan los elementos: conocimiento y voluntad en la conducta del agente. Asimismo y como se ha venido expresando a lo largo de este trabajo, tampoco será culpable el sujeto activo si falta alguno de los demás elementos del delito que se están estudiando.

¹⁰⁴ ob. cit., P. 389.

Al respecto, existen diferentes opiniones referentes a las causas de inculpabilidad de parte de los doctores del Derecho Penal, que hacen entrar a la discusión, lo cual no es el propósito del presente trabajo. Por lo que nosotros sólo nos avocaremos por exclusión a las causas que señala la propia legislación penal para el Estado de México - en el artículo 16 en su ley sustantiva, que son: el miedo grave, el temor fundado, el caso fortuito y la obediencia jerárquica.

El miedo grave y el temor fundado se encuentran contemplados en la fracción tercera del artículo 16 antes citado y que a la letra señala: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor. . . "

Por lo que se refiere al miedo grave, a pesar de encontrarse en las causas excluyentes de responsabilidad como causa de inculpabilidad por exclusión, consideramos, que no es causa de inculpabilidad, sino de inimputabilidad, porque el agente al encontrarse en estado de miedo, su capacidad de conocimiento ante la alternativa de actuar o de omitir su proceder se encontraba viciada, toda vez, de que el miedo es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconsciencia y pérdida de control del individuo e incluso de que las circunstancias del hecho se deja llevar por su instinto de sobrevivencia.

Además, de que nosotros la consideramos como causa de inimputabilidad y por lo tanto tendría cabida -

en los casos de inimputabilidad que señala el artículo 17 es específicamente en la fracción segunda, que elude el trastorno transitorio. En consecuencia, sería innecesaria su mención en la ley en el caso que explicamos.

El temor fundado.- Este lo describe Pe--
vón Vasconcelos en los siguientes términos: "en la coacción -
moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un pe-
ligro real, actual e inminente, siguiéndose el principio de -
que el violentado no obra, sino quien violenta".⁽¹⁰⁵⁾

Castellanos coincide al conceptuarla así:
"Por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule
en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y de-
cisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de-
una seria amenaza".⁽¹⁰⁶⁾

Aquí observamos, que existe una fuerza so-
bre la voluntad del sujeto que lo hace comportarse bajo una -
auténtica coacción mental, lo cual le impide al agente condu-
cirse con pleno juicio y determinación independiente. Para la
mayoría de los estudiosos del Derecho Penal consideran a esta
causa como, no exigibilidad de otro conducto, toda vez, de --
que no puede imponersele el deber de su propio sacrificio.

En el delito de Abandono de Familiares no
opera el temor fundado como excluyente para el sujeto activo,

¹⁰⁵ ob. cit., P. 447.

¹⁰⁶ ob. cit., P. 271.

en virtud, de que es un delito esencialmente voluntario y malicioso de querer el resultado y que si por algún motivo tuviere temor dicho agente activo deberá de cubrir los requisitos de ser un peligro real, actual e inminente, ante lo cual es muy difícil, ya que un cónyuge que llega a tener otro esposo, sabe de la obligación de suministrar alimentos a ambos -- mujeres y a los hijos si hubieren procreado, a pesar de que -- una de ellas lo amenace, por lo que vemos muy difícil que lesista esta excluyente en el caso de referencia y en algún -- otro caso.

Caso Fortuito.- Este se encuentra contemplado en la fracción quinta del multimencionado artículo 16 - del Código Penal, que textualmente expresa: "Obrar causando - un daño por mero accidente, sin intención, ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones - debidas.

Examinando el concepto legal, es obvio, - que sino hay intención ni imprudencia en el actor por consiguiente y de igual manera no va a existir la figura de la preterintencionalidad de la cual hemos dicho nos parece innecesaria. Por lo tanto, dicha conducta no puede ni debe atribuirse le al agente, por no estar en ninguno de los casos antes citados, es entonces, cuando estamos en presencia de un caso de inculpabilidad por caso fortuito a pesar de ser una conducta lícita, aunque a nuestro juicio, dicha figura nos parece reprobativa e incluso una copia del aspecto negativo de la conducta (la fuerza física exterior irresistible). Pero aun tomando

en consideración, que meramente fuera un accidente, de igual manera es innecesario su aplicación y mención en el Código Penal, toda vez, de que si no contemplarse y faltar la voluntad y la imprudencia, por exclusión tal conducta estaría conforme a derecho y no sería delito.

Concluyendo diremos, que en el delito a examen, no opera dicho caso, porque, como lo hemos venido reiterando es un delito voluntario intencional y en ninguna forma se podría presentar el caso fortuito, ya que siempre el sujeto activo conoce perfectamente sus obligaciones y derechos para con sus hijos, cónyuge o concubino.

Error de hecho.- Este de igual modo se encuentra comprendido en el artículo 16 en su fracción sexta -- que a su letra reza: "Obrar por error substancial de hecho -- que no derive de culpa".

Al efecto, diremos, que es necesario, que comprendamos la definición de error y de ignorancia, porque, puede existir confusión, dada la similitud entre estos dos palabras.

Para Castellanos el error : "es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente".⁽¹⁰⁷⁾

En cambio, la ignorancia, según Jiménez -

¹⁰⁷ ob. cit., P. 259.

de Agua, consiste en: "una falta completa de conocimiento".⁽¹⁰⁸⁾

Existe opinión generalizada uniforme de - los doctrinarios del Derecho Penal, el emitir su juicio sobre el error y la ignorancia, por lo que consideramos innecesario emitir más definiciones al respecto.

Así tenemos, que el error en su género se divide en error de hecho y error de derecho.

El error de hecho se clasifica en esencial y accidental; el error de derecho no produce efectos de excluyente de responsabilidad, porque, el equivocado concepto sobre el significado de las leyes a nadie beneficia, es decir, la ignorancia de la ley a nadie aprovecha y en el Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México en su artículo 60 sólo atenúa la pena al infractor y no toma en cuenta el error de derecho.

El error de hecho esencial, según Pavón - Vasconcelos: "Produce inculpabilidad en el sujeto cuando es - invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito)".⁽¹⁰⁹⁾

Este mismo autor habla de error esencial- vencible, el cual va a ser: "(aquél en el que el sujeto pudo-

¹⁰⁸ ob. cit., P. 390.

¹⁰⁹ ob. cit., P. 436.

y debió prever el error)".⁽¹¹⁰⁾

En este caso es cuando se excluye la intención, pero preexiste la culpa y por lo tanto no es causa de inculpabilidad.

Del mismo modo, Castellanos sin hacer ninguna clasificación del error de hecho esencial, pero estandose de acuerdo, señala: "Recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien fundante de una conducta justificada (como ocurre en los eximentes putativos)". El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad".⁽¹¹¹⁾

Por último, tenemos el error accidental con el cual la mayoría de los estudiosos del Derecho Penal están de acuerdo en citar, que es cuando el error se da en el golpe, en la persona o en el delito o como también lo han denominado casos de "aberración" lo cual no es causa de inculpabilidad, porque no recae sobre elementos esenciales del hecho.

Una vez contemplado lo anterior, concluimos, que en el delito de Abandono de Familiares no se puede -

¹¹⁰ Ibidem., P. 437.

¹¹¹ ob. cit., P. 264.

* Ibidem., P. 266. Este autor, define las eximentes putativas como: "Las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, el realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse empujado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, ilícita) sin serlo".

argumentar que opere el error de hecho esencial -que el Código Penal del Estado de México le denomina sustancial- como -- causa excluyente de responsabilidad, porque, aunque el agente activo diga tener desconocimiento de las obligaciones a que -- se ha hecho acreedor, legalmente no le exime de responsabilidad, debido a que como hemos insistido este delito es intencional y desde el momento en que se contrae matrimonio civil o se une en concubinato, se sabe obligado a sus deberes de -- asistencia para los hijos, cónyuge o concubino, asimismo, por lo que hace a los hijos legítimos y/o naturales, del mismo modo siempre va a existir voluntad de los padres y conocimiento hacia los hijos que reconocen ante la autoridad civil.

Robusteciendo lo anterior, diremos que en la práctica profesional como postulante, no hemos visto hasta el momento ningún caso en concreto al respecto, con lo que -- terminamos de disipar alguna duda a ese razonamiento.

Obediencia Jerárquica.- Para finalizar este capítulo, hablemos de lo que es la obediencia jerárquica, -- la cual como lo hemos señalado se encuentra prevista en el artículo 16 fracción VII del Ordenamiento legal ya citado, también como excluyente de responsabilidad y que textualmente -- dice: "Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente".

Como vemos la obligación a que se ve sometido un subordinado de realizar una conducta activa u omissiva de parte de un individuo, que tiene don de mando sobre su persona, es decir, su superior jerárquico. Pero sólo opera cuando

do para el inferior jerárquico no es notorio que tal conducta es delictuosa, porque, si es notoria no exige, o que igualmente no le conozca, porque, si la conoce y la realiza será copartícipe junto con su superior jerárquico, toda vez, de -- que a éste se le aplicaría el principio de legalidad que consigna nuestra Carta Magna y que señala, que las autoridades -- sólo pueden hacer lo que la ley les permite, o sea, sus actos u órdenes deben ser lícitos, sino incurren en responsabilidad penal. Además de que las disposiciones son de observancia general, en otras palabras; va dirigida a las autoridades Ordenadores, Ejecutores y particulares.

Igualmente no debe ser prevista con conocimiento, porque, del mismo modo no opere.

Aquí, vemos que esta causa tiene bastante semejanza con el cumplimiento de un deber y que sólo se da -- cuando existe una relación jerárquica de mando y obediencia -- entre un superior e inferior respectivamente. En tanto, en el delito de Abandono de Familiares no es exigente o excluyente de responsabilidad la obediencia jerárquica, por no existir -- entre los obligados una relación jerárquica, toda vez, que -- los cónyuges o concubinos son iguales constitucionalmente y -- además de que sería inexplicable que recibiera una orden de -- un tercero (superior) para abandonar a su esposa, concubina o hijos sin medios para subsistir.

CAPITULO V.

LA IMPUTABILIDAD.

A.- CONCEPTO

Antes de entrar en el estudio y conocimiento de la imputabilidad, diremos, que existe controversia respecto a si ésta y la culpabilidad son autónomas (tener vida propia), o la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, o como también señalan algunos autores, que la imputabilidad se halla dentro de la culpabilidad. Nosotros hemos realizado el presente análisis estudiando por separado tal figura sin entrar en ontologismos. Así, debemos de entender por imputabilidad, la capacidad que tiene el agente de entender y querer el resultado que va a ejecutar, o lo que es lo mismo, va a ser la capacidad por la edad y por su estado psicofísico, que el Derecho Penal exige para que una conducta sea castigada por el Estado.

Atendiendo a esta figura, tenemos lo que - plenas Cuello Colón, quien expresa: "es la capacidad de conocer y de querer. Es la capacidad de la culpabilidad".⁽¹¹²⁾

Más abstracto, pero igualmente preciso Carranca y Trujillo la define así: "Será imputable, todo aquél - que posee el tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e --

¹¹² ob. cit., P. 426.

idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana⁽¹¹³⁾.

Castellanos señala, es: "La capacidad de entender, de querer en el campo del Derecho Penal".

Prosiguiendo, este autor escribe: "es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo"⁽¹¹⁴⁾.

Merquez Piñero la juzga así: "En el ámbito del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que, por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad"⁽¹¹⁵⁾.

Para estos autores la imputabilidad es -- presupuesto de la culpabilidad y tanto la imputabilidad como la culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad, la cual es propia de la autoridad jurisdiccional al momento de determinar.

De lo anterior, podemos considerar como elementos de la imputabilidad los siguientes:

- a).- Intelectual (capacidad de entender).
- b).- Volitivo (capacidad para desear lo que se quiere).

¹¹³ ob. cit., P. 431.

¹¹⁴ ob. cit., P. 218.

¹¹⁵ ob. cit., P. 233.

Es de hacerse notar, que la legislación-- penal del Estado de México no define en su articulado la imputabilidad, pero el hecho de darle atención por separado a las causas de inimputabilidad en su artículo 17, se comprende claramente a contrario sensu que le da la importancia que requiere y toma como elementos o requisitos de la imputabilidad; la edad y el estado físico y mental normal, entre otras más que se manejan en la doctrina.

Así tenemos, que la mayoría de edad constitucionalmente se alcanza el cumplir los dieciocho años, uno de los requisitos indispensables para poder ser sujeto de Derecho y poder ser imputable al cometer un ilícito, pero además encontrarse en condiciones de capacidad mental propia como segundo requisito indispensable.

En consecuencia en el delito a estudio -- el sujeto activo (cónyuge o concubino) deberá de ser una persona que tenga la mayoría de edad como lo exige el artículo 4 del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México y que además no sufra de ningún trastorno mental permanente o transitorio al momento de cometer la conducta antisocial, esto es, que dicho agente tenga la firme intención de querer abandonar a con quien o quienes tiene la obligación de alimentar y querer el resultado de dejarlos sin recursos para su subsistencia, en este caso, estaríamos en presencia de un sujeto imputable por cubrir con tales requisitos.

B.- ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD.

Hemos visto, que la imputabilidad es la -

capacidad que tiene el sujeto de entender la conducta que va a realizar y de querer el resultado de esa conducta, luego en tonces, el aspecto negativo, será la incapacidad que tiene el agente al efectuar su acto típico y antijurídico para entender y querer el resultado.

Pero veamos, que es lo que opinan algunos expertos del Derecho Penal de esta figura jurídica:

Castellanos, refiere: "Las causas de inim putabilidad son, pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delic tuosidad".⁽¹¹⁶⁾

Para Jiménez de Asúa: "son causas de inim putabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que priven o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber".⁽¹¹⁷⁾

Más concreto el italiano Vincenzo Manzini, dice: "para excluir la imputabilidad es, por el contrario, su ficiente constatar la falta aun de la sola capacidad de enten der o de la sola capacidad de querer".⁽¹¹⁸⁾

¹¹⁶ ob. cit., P. 223.

¹¹⁷ ob. cit., P. 339.

¹¹⁸ Treatado de Derecho Penal, Tomo 2, Primera parte: Teorías - Generales., EDIAR Soc. Anón EDITORES, Buenos Aires, 1948, - P. 383.

Vistos los anteriores conceptos, observemos, que no hay problema para comprender el aspecto negativo de la imputabilidad, ya que aquella persona que no se encuentra con estado psicofísico normal, que no tenga la mayoría de edad en consecuencia no puede ser imputable.

1.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE REFERENCIA.

Al referirnos a las causas de inimputabilidad, nos ocuparemos únicamente de las que señala la legislación del Estado de México en donde se encuentra contemplado el delito a examen en su artículo 17 y que a la letra dice:

"Son causas de inimputabilidad:

- I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona;
- II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido -- accidental o involuntariamente; y
- III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de -- instrucción".

Con el requisito esencial para las dos -- primeras fracciones, de que, la alienación o trastorno haya -- privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castigan la -- acción u omisión realizadas.

Debe hacer mención, que los estados de -- inconsciencia pueden ser fisiológicos o patológicos, según se señala Cerrance y Trujillo y quien igualmente dice: Que dentro de los fisiológicos se encuentre el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, y dentro de los patológicos, las enfermedades-

mentales, los trastornos mentales, la embriaguez, ciertos -
 efectos tóxicos y de estupefacción, las toxoinfecciones, los -
 estados crepusculares y los de desmayo. (119)

Al efecto, pensamos, que dicho autor no -
 toma en cuenta el aspecto biológico referente a la edad por -
 considerar que ésta no constituye inconsciencia, sino respon-
 sabilidad ante la sociedad, ya sea penal, si es mayor de edad
 o si es menor de edad ante la autoridad competente.

Por lo que se refiere al aspecto psicoló-
 gico, lo contemple dentro de los patológicos.

Así tenemos, que las causas de inimputabi-
 lidad, que señala el precepto antes enunciado, hace posible -
 que cualquier otra persona que no se encuentre en esos casos-
 será imputable, como por ejemplo, un ciego, lo cual hace muy-
 restringido señalar sólo esas causas.

I.- La alienación u otro trastorno perma-
 nente de la persona.

Por alienación debemos de entender, que -
 es aquella persona que se encuentra en estado de locura, idio-
 tiz e imbecilidad. Para ser más precisos veamos lo que se en-
 tiende por dicho concepto en el Diccionario de la Real Acade-
 mia Española: " (del lat. alienatio, -onis). 1/ Acción y efec-
 to de alienar.// 2. Peliquet. Término genérico que comprende-
 todos los trastornos intelectuales, tanto los temporales o oc

119 cfr., ob. cit., pp. 507-508.

cidentales como los permanentes".⁽¹²⁰⁾

De lo expuesto consideramos que es innecesario la segunda opción; "u otro trastorno permanente de la persona", ya que la definición antes citada es genérica y en ella se encuentra ubicada la segunda alternativa, así como -- los trastornos transitorios.

Al respecto acertadamente Manzini define a los trastornos mentales de la siguiente manera: "La enfermedad total de mente, en nuestro derecho, debe considerarse causa de exclusión de la capacidad de derecho penal, porque la misma constituye una detención de desarrollo o una destrucción de aquellas condiciones psíquicas individuales, que el derecho presupone en aquéllos a los que están dirigidas las normas penales".⁽¹²¹⁾

En resumen, aquella persona que se encuentre en estado de inconsciencia viciada, es decir, con la pérdida total de consciencia al momento de efectuar una acción u omisión, no será responsable de dicha conducta. Sin embargo, dada su peligrosidad ante la sociedad, los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México creó las medidas de seguridad por lo que hace a los inimputables en sus -- artículos 52 y 53 y 432 respectivamente.

¹²⁰ ob. cit., P. 63.

¹²¹ ob. cit., P. 413

Aquí no estamos ante una pena, a pesar de ser una conducta típica y antijurídica, sino, ante una medida de seguridad y de prevención para que se le atienda en Instituciones o establecimientos especiales propios para en su caso su posible recuperación.

II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente.

En esta hipótesis observamos, que se refiere a aquellas personas que al cometer el acto ilícito se encuentran con trastorno mental transitorio que se produjo en forma accidental o involuntaria, como podrían ser los casos de ingestión de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o bien, padecimientos patológicos o infecciosos.

Consideramos, que no existe problema para entender estos casos, pues si al momento de cometer el ilícito se encontraba bajo trastorno mental transitorio, será imputable, tomando en consideración el procedimiento especial para imputables que señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Pero si se cometió el delito en algún estado de lucidez y aun así quiso continuar y concluir con el resultado, será imputable el agente.

Es por demás obvio, que si una persona ingiere alcohol o algún enervante en forma voluntaria, será imputable su conducta y a contrario sensu, cuando sea accidental o involuntaria será imputable por faltar su voluntad y conciencia. Lo mismo sucede cuando se padece una enfermedad, que hace que se pierda la conciencia como por ejemplo, una

fiebre, parálisis cerebral, etcétera y de igual modo cuando se sufre una infección tóxica, que afecta al organismo y que provoca que en forma transitoria e involuntaria se pierda la consciencia, ejemplo, la ingestión de alimentos contaminados, la rabia, etcétera.

Por otra parte, existe una figura denominada "actio libera in causa", que no es otra cosa, que acciones o conductas ejecutadas por el sujeto activo en estado de inimputabilidad, pero las cuales son estimadas de una voluntad libre y consciente en su origen, esto es, que en forma voluntaria y consciente se somete a un estado inconsciente, porque, premeditadamente ingiere bebidas embriagantes u otras sustancias que lo va a hacer perder la consciencia de las cosas, para cometer un ilícito.

En este caso como se representa premeditadamente lo que quiere el agente o conoce la responsabilidad del hecho contrario a derecho y lo ejecuta, en consecuencia será imputable.

Podemos concluir que, solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castigan la acción u omisión realizada.

III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

Es clara y entendible que esta fracción se refiere a aquellas personas que carecen de la facultad de

oir y de hablar y que además no se encuentran con desarrollo educativo formado, es decir, conocimiento de causa a efecto - al momento de ejecutar una conducta, o sea, que repercute en el desarrollo mental del agente y lo sitúa entre el conocimiento de saber entre lo lícito y lo ilícito.

Para entender mejor lo anterior veamos lo que opinan los siguientes estudiosos del Derecho:

Antolisei expresa: "El oído y el habla -- son esenciales para el desarrollo del patrimonio psíquico del hombre. En el carácter del sordomudo, además, se percibe normalmente una patente desconfianza que se manifiesta aun en la norma de misantropía y una notable impulsividad, que se transforma fácilmente en acto antisocial".⁽¹²²⁾

Más preciso y menos abstracto y obscuro - Cuello Colón dice: "El sordomudo no puede hablar a causa de su sordera, podría hablar si pudiese oír. Por tanto, careciendo del sentido del oído, se halla privado, sobre todo si está desprovisto de instrucción, del medio más eficaz para la formación de su conciencia moral".⁽¹²³⁾

Entendido este concepto, vemos, que la ley penal no contemple a los sordomudos congénitos, o los que contrajeron la sordomudez dentro de la primera infancia o también de aquellos que perdieron esa facultad después de su-

122 ob. cit., P. 459.

123 ob. cit., P. 543.

formación e instrucción, sino que, en general al referirse a e esta causa, sólo exigiendo la falta de instrucción.

Por lo que, nuevamente vemos que ya es a-consideración del Juez determinar la capacidad del sordomudo-que delinque, obviamente tomando en consideración las pruebas desahogadas en el proceso penal específicamente las de mayor-peso valorativo, como lo pueden ser los dictámenes expedidos-por los expertos en la materia, bajo los lineamientos que ecer-tadamente marca la ley.

En resumen, cuando una persona con las --características de ser sorda y muda al momento de ejecutar --una conducta activa u omisiva tiene la capacidad de entender-y de querer el resultado será imputable y cuando carezca de -estas últimas facultades será inimputable, por lo tanto será-tratado conforme a la ley.

En el delito de Abandono de Familiares si operan las excluyentes de responsabilidad en los dos primeros casos de inimputabilidad, referentes a la alienación, trastor-no permanente y transitorio, toda vez, que los cónyuges o con-cubinos pueden caer en estos supuestos que afecten su capaci-dad de entendimiento y de desear un resultado, esto es, que -pueden abandonar a sus hijos, cónyuge o concubino sin recur-sos para atender a sus necesidades de subsistencia y no ser-imputables, si dicho abandono se efectuó cuando el agente -activo se encontraba trastornado permanentemente o transito-riamente concretamente en los casos que hemos analizado.

Asimismo, en nuestro concepto, considera-mos, que no opera en un cónyuge o concubino sordomudo la ex--

cluyente de la sordomudez, en virtud, de que un cónyuge que sea sordomudo contrae matrimonio o se une en concubinato tiene la suficiente instrucción, esto es, la capacidad de entender y de desear un resultado, por lo tanto, desde el momento en que contrae tal compromiso sabe de las obligaciones que de de cumplir, por lo que en consecuencia no lo exime de responsabilidad penal.

Como situación sui-generis para el delito en estudio es de hacerse notar, que no operan las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado de México, cuando se trate de sujetos menores de edad, que al momento de cometer el delito, no son sujetos de derecho para ejercitar la acción penal, por lo establecido en el artículo 4 del propio Ordenamiento. Situación que en un momento dado deja al cónyuge o concubino abandonado en estado de indefensión.

Al efecto y fortaleciendo tal comentario existen diversas opiniones doctrinarias que señalan, que hay personas que tienen menos de 18 y ya tienen un desarrollo adecuado mental y que no sufre de enfermedad alguna que altere sus facultades y entre los que se encuentra Castellanos -- quien señala: "Con base en la efectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de dieciocho años".⁽¹²⁴⁾

¹²⁴ ob. cit., P. 230.

A nuestro juicio, consideramos que efectivamente existen personas menores de 18 años que tienen la capacidad de entender y de querer y que por lo tanto reúnen los requisitos de la imputabilidad, máxime tratándose de personas que por su propia voluntad y en algunos casos con el permiso de los padres o tutores contraen nupcias o entran en concubinato, adquieren por tanto, los derechos y obligaciones inherentes a ordenamientos penales.

Resumiendo, diremos, que en nuestro delito o examen, aquella persona que tenga menos de dieciocho años y que además cae en el presupuesto multimencionado de abandonar a los hijos, cónyuge o concubino sin recursos para su subsistencia será un sujeto inimputable por minoría de edad, porque, no existe ningún precepto en dicho Ordenamiento Penal que diga lo contrario y en tal caso debere conocer el Consejo Tutelar para Menores Infractores como lo señala el artículo 440 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.

De lo anterior, consideramos oportuno señalar, que existe cierta incompatibilidad, pues de entre lo que contemple el Código Civil y el Código Penal del Estado de México, porque, mientras que el primer Ordenamiento en materia de matrimonio en su artículo 134 expresamente dice: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. . . .", el segundo, fija como ya se dijo dieciocho años para ser imputable.

Concluyendo, juzgamos que es necesario --

la creación de un precepto penal como adición al Código en el caso concreto de los menores de edad que con permiso de sus padres o tutores contraen matrimonio o entran en concubinato y que abandonan a sus hijos, cónyuge o concubino en los términos del delito que se está analizando, para que se castigue penalmente como caso especial de haber contraído derechos y obligaciones o asimismo, se disminuya hasta diecisiete años la mayoría de edad.

Finalmente y por otra parte, algunos estudiosos del derecho contemplan al miedo grave como cause de -- inimputabilidad, pero como oportunamente lo señalamos, por -- exclusión del Código Penal lo estudiamos en el anterior capítulo.

CAPITULO VI.

LA PUNIBILIDAD.

A.- CONCEPTO.

La punibilidad va a ser la sanción que co-
mo consecuencia se hace acreedor de su conducta el agente en-
Derecho Penal. Pero para comprender mejor este concepto, vea-
mos lo que piensan algunos juristas de este término:

Rafael de Pina, dice punible es: "Merece-
dor de castigo. // Susceptible de castigo".⁽¹²⁵⁾

Castellanos expresa: "La punibilidad con-
siste en el merecimiento de una pena en función de la realiz-
ción de cierta conducta".⁽¹²⁶⁾

Pavón Vasconcelos lo juzga como: "La ame-
naza de pena que el Estado asocia a la violación de los debe-
res consignados en las normas jurídicas, dictadas para garan-
tizar la permanencia del orden social".⁽¹²⁷⁾

Es obvio que, el hecho típico, antijurí-
dico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una -
pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena tal -
comportamiento antisocial.

Por otra parte, la punibilidad es conside-
rada por varios autores como elemento del delito y por otros-
como su consecuencia.

¹²⁵ ob. cit., P. 404.

¹²⁶ ob. cit., P. 275.

¹²⁷ ob. cit., P. 453.

Al respecto el tratadista Castellanos ase
vera: "que un comportamiento es punible cuando se hace scree
dor a la pena; tal merecimiento acarrea la cominación legi
de aplicación de esa sanción".⁽¹²⁸⁾

Pavón Vasconcelos escribe; "decir que la
pena es la consecuencia del delito es del todo correcto, pero
no debe confundirse con la punibilidad, elemento constitutivo
del delito, por cuanto es fuente de la obligación jurí".⁽¹²⁹⁾

El Dr. Celestino Porte Petit dice: "Indu-
doblemente la penalidad es un carácter del delito y no una --
simple concurrencia del mismo".⁽¹³⁰⁾

Por otra parte, Ignacio Villalobos señala
que la punibilidad no es parte integral del delito, sino que-
lo considere como algo externo, es decir, la pena va a ser la
reacción de la sociedad representada por el Estado para reprim
ir el delito cometido.⁽¹³¹⁾

Según nuestro criterio y acorde a las po-
siciones antes citadas, consideramos que la punibilidad es --
elemento esencial del delito por tener la característica de --
la coercitividad.

Asimismo, y no obstante de que en el Códí

¹²⁸ ob. cit., P. 275.

¹²⁹ ob. cit., P. 453.

¹³⁰ Citado por CASTELLANOS, Fernando., ob. cit., P. 276.

¹³¹ ob. cit., P. 212.

go Penal para el Estado Libre y Soberano de México no define el delito, es obvio, que cuando el agente tipifica las conductas constitutivas de delito en algún precepto éste lleve implícita la amenaza de una pena, como sucede en nuestro derecho positivo mexicano.

Por otro lado, existen las llamadas condiciones objetivas de penalidad o de punibilidad, que no son otra cosa, que requisitos o circunstancias que deben darse para que opere la punibilidad, pero con la salvedad de no considerarse como elemento del delito.

Al caso concreto Castellanos lea de la siguiente excepción: "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" (132)

Aunque en nuestro concepto son más bien requisitos procedimentales, en los cuales se exigen ciertos datos o circunstancias para que proceda su punición.

En el delito de Abandono de Familiares no se exige ninguna condición objetiva de punibilidad por ser un delito de carácter especial, que está dirigido a la protección familiar.

B.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

El Código Penal vigente para el Estado de México enumera las siguientes penas y medidas de seguridad en su artículo 25 y que a la letra reza: "Las penas y medidas de

132 ob. cit., P. 278.

seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código, son las siguientes:

- I.- Prisión;
- II.- Multa;
- III.- Reparación del daño;
- IV.- Trabajo en favor de la comunidad;
- V.- Confinamiento;
- VI.- Prohibición de ir a lugar determinado;
- VII.- Decomiso de los instrumentos y efectos del delito;
- VIII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o comisiones;
- IX.- Suspensión y privación de derechos;
- X.- Reclusión;
- XI.- Amonestación;
- XII.- Caución de no ofender;
- XIII.- Vigilancia de la Autoridad;
- XIV.- Publicación especial de sentencia;
- XV.- Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito*.

Así tenemos que en el delito de Abandono de Familiares en su artículo 225 que contempla el artículo -- 225 del Código Penal Vigente para el Estado de México, señala como sanción la siguiente pena:

*Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación -

de los derechos de familia . . . "

O sea, que de las penas y medidas de seguridad antes citadas, este delito e análisis considera a la -- privación (fracción I), a la multa (fracción II) y a la privación de derechos (fracción IX).

Al hecho en concreto, consideramos, que -- la penalidad es baja dada la importancia que tiene la familia como ente social, y que se debe de aumentar sin rebasar el -- término medio aritmético constitucional, pero no afectar la -- privación de la libertad del agente activo mientras dura el -- proceso. De igual modo aumentar la penalidad de carácter pecuniario, pero que se apeque más al momento socioeconómico -- que se vive.

Por lo que se refiere a la privación de -- derechos de familia, juzgamos inconveniente esta sanción además de arbitraria, ya que en lugar de proteger a la familia -- la desintegra al privarla de tales derechos, además de que -- ese derecho compete a la materia civil, que en los casos concretos referentes a la familia, señala los derechos y obligaciones que nacen con la familia, así como los casos en que se pierden.

C.- ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD.

Así como dijimos, que la punibilidad es -- la sanción a que se hace acreedor el agente que ejecute una -- conducta delictiva, a contrario sensu, su aspecto negativo, -- serán aquellas conductas delictivas carentes de sanción por -- expreso mandamiento de la ley que disculpe o exime de sanción

al sujeto activo.

Para mayor entendimiento, veamos lo que - algunos estudiosos del Derecho Mexicano aseveran al efecto:

Carreña y Trujillo, dice: En las excu--
sas absolutorias falte la punibilidad de la acción, esto es, -
que existe la conducta, típica, antijurídica, imputable y cul
pable, pero la ley ordena en casos concretos su no penaliza--
ción por motivos de parentesco, interes social, etcetera. (133)

Castellanos cite: "Son aquellas causas --
que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta-
o hecho, impiden la aplicación de la pena". (134)

Pavón Vasconcelos, afirma: "Las causas de
impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y -
culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el as
pecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia -
del delito". (135)

Resumiendo, observamos, que en el aspecto
negativo de la punibilidad, son parte esencial las excusas --
absolutorias, que son todos aquellos casos específicos que la
ley penal no sanciona a pesar de existir los elementos del de
lito como son la conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabi
lidad y culpabilidad.

133 cf. ob. cit., P. 654.

134 ob. cit., P. 278.

135 ob. cit., P. 459.

Robusteciendo tal aseveración, tenemos lo que expone el jurista argentino Luis Cobral: "El derecho positivo muestra casos en los cuales están reunidos los requisitos de la acción, de la educción típica, de la antijuridicidad y de la culpabilidad; y, sin embargo, el derecho renuncia en los supuestos a que nos referimos a la aplicación de pena".⁽¹³⁶⁾

Y Raúl Carranca y Trujillo afirma: "La punibilidad desaparece en ciertos casos que la ley considera, -- por razón de las personas y de la utilidad social de la impunidad, como no sancionables. Tal ocurre con las excusas absolutivas".⁽¹³⁷⁾

Concluyendo diremos, que el delito que nos ocupa no es posible que opere el aspecto negativo de la punibilidad, en virtud, de que el Código Penal vigente para el Estado de México no contiene ninguna excusa absolutiva que absuelva al sujeto activo (cónyuge o concubino) al cometer éste la conducta omisiva delictuosa.

¹³⁶ ob. cit., P. 249.

¹³⁷ ob. cit., P. 426.

CAPITULO VII.

EL CONCURSO DE DELITOS EN EL DELITO A - -

EXAMEN.

A.- CONCEPTO.

Cuando existen una o varias conductas ilícitas y se cometen varias infracciones al Derecho Penal producidas por un agente activo, es cuando estamos en presencia del concurso de delitos.

Al respecto el jurista Castellanos refiere: "En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias actuaciones delictivas".⁽¹³⁸⁾

Para entender mejor esto, veamos el concepto de concurso, el cual el Diccionario Real de la Academia Española lo conceptúa de la siguiente manera: "(Del lat. concursus) 2.- Reunión simultánea de sucesos, circunstancias o cosas diferentes".⁽¹³⁹⁾

De lo anterior, observamos que no existe mayor problema para concebir el concurso de delitos, ya que podemos concluir que es la reunión simultánea de delitos atribuidos a una persona, que con una o varias conductas los produjo.

¹³⁸ ob. cit., p. 307.

¹³⁹ ob. cit., pp. 337 y 338.

Los doctrinarios del Derecho Penal clasifican al concurso de delitos en dos; en concurso ideal o formal y concurso real o material, clasificación que a continuación explicaremos brevemente por separado.

1.- CONCURSO IDEAL.

Concepto.- Rafael de Pina, lo define como: "Concurrencia de varias infracciones derivadas de una sola acción (concurso ideal o formal), . . ." (140)

Francesco Antolisei expone: "Esta especie de concurso, denominado también (ideal), se presenta cuando - con una sola acción u omisión se viole varias veces la ley penal, cometiéndose, por ello, varios delitos" (141)

El Código Penal vigente para el Estado -- Libre y Soberano de México contempla tal figura jurídica en el artículo 19 segunda alternativa y que a la letra dice lo siguiente: ". . . cuando con una sola acción, omisión o comisión por omisión, se sea dolosa, culpable o preterintencional, se violen varias disposiciones penales, compatibles entre sí".

Resumiendo los anteriores conceptos tenemos pues, que existe concurso ideal o formal de delitos, cuando estamos en presencia de una conducta y pluralidad de resul

¹⁴⁰ ib. cit., P. 170.

¹⁴¹ ib. cit., pp. 373 y 374.

todos, en otras palabras, cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos con la salvedad que estos se relacionen entre sí.

2.- CONCURSO REAL.

Concepto.- Aquí es cuando el agente activo ejecute varias conductas activas u omisivas independientes entre sí y produce resultados también varios.

Para Jiménez de Asúa es; "La pluralidad de actos independientes que da, por ende, una pluralidad de delitos, constituye lo que se denomina concurso real. . ."⁽¹⁴²⁾

Según Antolisei, "El concurso material existe cuando el mismo individuo ha cometido varias violaciones de uno o varios preceptos penales, mediante distintos acciones u omisiones".⁽¹⁴³⁾

Por su parte Rafael de Pina la juzga de esta manera, ". . . concurrencia de varias infracciones derivadas de actuaciones independientes cuando no ha recaído sentencia por algunas de ellas (concurso material o real)".⁽¹⁴⁴⁾

Igualmente el Código Penal vigente para el Estado de México considera esta figura jurídica en el artículo 19 primera alternativa en los siguientes términos: "Exis

¹⁴² ob. cit., P. 534.

¹⁴³ ob. cit., P. 372.

¹⁴⁴ ob. cit., P. 170.

te concurso de delitos siempre que eligen se juzgado en un mismo proceso por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoria y la acción penal no ha prescrito . . .".

En síntesis, podemos decir que el concurso real es cuando existe pluralidad de conductas y pluralidad de resultados y tomando en consideración el concepto legal -- en último lugar eludido, se tendrán que cumplir los requisitos siguientes para que opere tal figura; que no se haya dictado sentencia ejecutoriada y que la acción penal no haya prescrito.

B.- CRITICA.

Más que crítica es un comentario referente a la existencia o inexistencia del concurso de delitos en el delito de Abandono de Familiares en cualquiera de sus dos formas antes estudiadas.

Para ello es menester citar lo que señala el artículo 20 del Ordenamiento Penal sustantivo, en alusión a aquellos delitos que tienen las características de ser continuados o permanentes, en virtud, de que el delito que nos ocupa tiene la particularidad de ser permanente, porque, la omisión que consume el delito pueda prolongarse en el tiempo a voluntad del agente activo, y que a la letra dice: "No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente. . . ."

En conclusión, y tomando en consideración

la determinación del precepto legal antes mencionado, podemos afirmar por tanto, que no puede existir concurso de delitos - en el delito de Abandono de Familiares, debido a que este delito tiene la peculiaridad de ser permanente y que a pesar -- de que del abandono de familiares resultare lesionado o muerto alguno de los ofendidos, esto se encuentre contemplado -- por la misma ley como agravante desechando tacitamente el concurso de delitos. Tal agravante, lo considera el Código Penal para el Estado de México en el artículo 225 tercer párrafo -- que textualmente dice así: ". . . Este delito se perseguirá -- de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, aplicándose en este caso hasta ocho años de prisión. . . ."

CONCLUSIONES.

1.- El delito de Abandono de Familiares - en orden a su conducta es un delito de omisión simple, ya que no exige un resultado material en su conducta típica, aunque afirmamos, que una vez violado tal proceder, siempre va a exigir un resultado jurídico y material.

2.- Es unisubsistente, porque opera únicamente con un sólo acto de carácter omisivo.

3.- Es un delito de peligro, porque sólo pone en peligro en forma indirecta la integridad corporal.

4.- Es un ilícito permanente, ya que la omisión que consume el delito se prolonga en el tiempo a voluntad del sujeto activo.

5.- Es unisubjetivo, toda vez, que no exige como condición a dos o más personas, sino solamente hace alusión singular.

6.- No cabe la tentativa en este delito-- pues no hay actividad verbal ni corporea y el Derecho Penal no castiga lo que las personas piensan o tienen en mente.

7.- Con la sola ausencia de voluntad en las acciones u omisiones humanas estamos en presencia del aspecto negativo de la conducta, sin ser necesarias otras denominaciones ambiguas y como sugerencia a la legislación del -- Estado de México, tenemos la fórmula empleada en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 fracción I.

8.- Por considerar el tipo legal de Abandono de Familiares confuso e impreciso, proponemos, que lo -- que se debe de castigar es la sola omisión de dejar de cumplir con las obligaciones alimentarias, sin entrar en discu--

siones ni conjunto de palabras difíciles de entender en la práctica, como son: "recursos de subsistencia".

9.- Es un delito básico en orden al tipo, porque no requiere de ningún otro tipo legal para su existencia, ni de ninguna otra circunstancia que agrave o atenue la penalidad.

10.- Es de formulación casuística, por ser de aplicación especial y no genérico, porque va dirigido a aquellas personas que tengan la calidad de hijos, cónyuges o concubinos, según sea su caso de ofendidos o de inculpados.

11.- Es de formulación única en su tipo, ya que describe una sola hipótesis.

12.- Es de carácter normativo en cuanto a su tipo, en virtud, que en su conducta legal lleva implícito el aspecto "sin motivo justificado" y este término sólo puede ser entendido por juristas o personas de cierto nivel cultural.

13.- El bien jurídico tutelado en el delito de Abandono de Familiares es la familia, porque es la institución primaria que el tipo legal intenta proteger y no la vida ni la integridad corporal como algunos estudiosos del derecho señalan.

14.- Consideramos que es necesario la regulación del concubinato en el Código Civil para el Estado de México, en la parte conducente al Derecho de Familia, ya que su falta de regulación objetiva permite, en un momento dado, que los sujetos a quienes se pretende proteger no gocen de los derechos que les corresponden por falta de claridad y objetividad en nuestra legislación positiva.

15.- Por lo que se refiere al artículo 225 del Código Penal vigente para el Estado de México, consideramos, que debería reformarse el mismo, para eliminar el término concubinato y dejarlo acorde con la legislación civil. Pero es to dejaría en estado de indefensión al concubino y a los hijos

de éstos, lo que reafirma mi posición establecida en la conclusión precedente.

16.- En relación a los excluyentes de responsabilidad, también conocidas como causas de justificación del delito, en nuestro caso resultan excepcionales los casos en los cuales objetivamente se justifica el abandono de familiares.

17.- En esta conducta delictiva no opera la legítima defensa, por ser un delito esencialmente voluntario en donde siempre va a existir la intención de cometerlo y en donde es difícil que se presente la violencia; elemento esencial de tal excluyente.

18.- En la realidad social es muy difícil que opere la excluyente del estado de necesidad en el delito a examen.

19.- En este ilícito, no es posible, que favorezca al agente activo la eximente de responsabilidad del cumplimiento de un deber, en virtud de que esta figura está dirigida a aquellos individuos que tienen autoridad y que a la vez se encuentran bajo tal autoridad; caso concreto la milicia.

20.- El ejercicio de un derecho como excluyente de responsabilidad, es también muy difícil que opere en favor del agente activo tal eximente, debido, que el Código Civil es limitativo en los casos en que cesa la obligación de dar alimentos.

21.- El agente o sujeto activo, puede eximirse bajo la excluyente de responsabilidad referente al impedimento legítimo en los siguientes casos: cuando el cónyuge o concubino tenga una enfermedad que le impida obtener medios de subsistencia propio o cuando le falte el empleo, que ocasiona la omisión de proporcionar los recursos para la subsistencia de su familia.

22.- De lo analizado afirmamos, que tal ilícito estudiado es doloso, porque en todo momento va a existir el elemento voluntad e intención al omitir la consumación delictiva y además es doloso directo, ya que al ejecutar la conducta se desea el resultado de dejar al desamparo a los acreedores alimentarios sin recursos para su subsistencia.

23.- No beneficia al sujeto activo la excluyente de responsabilidad referente a la obediencia jerárquica, en virtud de que no conocemos caso alguno en que un superior jerárquico impida a un inferior a cumplir con sus obligaciones legales y mucho menos familiares.

24.- Tampoco procede el temor fundado en favor del agente activo, porque el delito en su esencia es intencional y siempre se va a desear su resultado, además en la práctica es muy difícil que se encuentre ante la amenaza de un peligro real e inminente el agente, a pesar de que llegue a tener otras obligaciones maritales.

25.- En el delito de Abandono de Familiares si operan los excluyentes de responsabilidad de estado de alienación, trastorno permanente y transitorio, cuando el sujeto activo cae en estos supuestos. Asimismo, no opera a favor la sordomudez a favor del inculcado, toda vez, que desde el momento en que contrae matrimonio o se une en concubinato, se entiende que sabe de los derechos y obligaciones que contrae.

26.- Se sugiere la creación de un precepto legal como adición al Código Penal para el Estado de México en el caso de los menores de edad, que con permiso de sus padres o tutores contraen matrimonio o entran en concubinato y que abandonan a sus hijos, cónyuge o concubino en los términos del artículo 225 del delito estudiado, para que se castigue penalmente a estos individuos; como caso especial de haber contraído derechos y obligaciones, o sino en todo caso disminuir hasta dieciséis años la mayoría de edad.

27.- En esta conducta antisocial, no se exige ninguna condición objetivo de punibilidad por ser un delito de características especiales, que este dirigido a la protección de la familia.

28.- La penalidad en este delito se debe de aumentar sin rebasar el término medio aritmético constitucional, para no afectar la privación de la libertad del inculgado mientras dura el proceso. En la misma medida, la penalidad de carácter pecuniero se debe de aumentar, para que se apeque más el momento socioeconómico que se vive.

29.- Juzgamos inconveniente, que el Juez de lo penal prive de derechos de familia al agente activo, -- ya de esta manera en lugar de proteger a la familia la desintegra, al privarle de tales derechos, además de considerar -- a esos derechos exclusivos de la materia civil y por lo tanto un juez civil es el que debe determinar la pérdida de tales derechos.

30.- En el delito de Abandono de Familiares no favorece el aspecto negativo de la punibilidad, en virtud, de que el Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México, no contiene ninguna excusa absolutoria -- que absuelva al sujeto activo al cometer dicha conducta omisiva.

31.- No existe concurso de delitos en este ilícito que se ha estudiado, porque, esta conducta tiene la particularidad de ser permanente y que a pesar de que de tal abandono resultare lesionado o muerto alguno de los ofendidos, esta ya se encuentra contemplado por la misma ley como una agravante aumentando la penalidad y no pueden coexistir el concurso de delitos y la agravante al mismo tiempo.

32.- Con el presente estudio, se pretendió resaltar la importancia que tiene la institución de la familia para el derecho penal y creemos que tal propósito se cumplió a lo largo de cada capítulo, ya que logramos demostrar que efectivamente tal ente social es de vital importancia para el dinamismo y desarrollo de una sociedad cualquiera que sea su tipo o forma de gobierno y que para el Derecho en general es tarea preocupante la protección integral de la familia.

BIBLIOGRAFIA

- ANTOLISEI, Francesco. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General., Traducción directa del italiano por Juan del Rosal y Angel Torio Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, 1960, - - - 603 p.
- ARILLA BAS, Fernando. METODO PARA LA ELABORACION DE TESIS JURIDICAS DE GRADO. Editorial Kretz, S.A. de C.V., México, 1989, 114 p.
- BOSCH GARCIA, Carlos. LA TECNICA DE INVESTIGACION DOCUMENTAL. 6a. edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, - - 1959, 62 p.
- CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. 11a. edición, Editorial Helicista, S.R.L. Tomo I, Buenos Aires, 1976, 980 p.
- CABRAL, Luis C. COMPENDIO DE DERECHO PENAL. Parte General, Editorial Abeledo-Perrot, - Buenos Aires, 1987, 255 p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General, 17a. edición revisada y puesta al día por Raúl Carranca y Rivas, - Editorial Porrúa, S.A., México, - - 1991, 986 p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. CODIGO PENAL ANTIADO. 10a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, - - 1983, 897 p.
- CASTELLANDS, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Parte General., Prólogo Dr. Celestino Parte Petit Candaudap, - - 28a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, 359 p.

- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL. Revisado y puesto al día por Cernergo Hernandez César. -- Parte General., Tomo I, Vol. PRIMERO, 18a. edición, Bosch, Casa Editorial, S.A., España, 1980, 488 p.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Principios de -- Derecho Penal, 5a. edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, -- 1967, 578 p.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Introducción al estudio de las figuras típicas, - Tomo I, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, 501 p.
- MADRAZO, Carlos A. LA REFORMA PENAL. (1983-1985)., Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, - 285 p.
- MAGGIORE, Giuseppe. DERECHO PENAL. Prefacio por el Dr. - Sebastian Soler, Vol. I, 5a. edición, Libreria Editorial Temis L.T. D.A., Bogotá, 1954, 642 p.
- HANZINI, Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PENAL. Primera - Parte Teorias Generales, Tomo II, - Vol. II, Traducción de Santiago - - Sentis Melendo, EDIAR Soc. Anón. -- EDITORES, Buenos Aires, 1948, 609 p.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. DERECHO PENAL. Parte General, 1a. - reimpresión, Editorial Trillas, S.- A. de C.V., México, 1991, 307 p.
- OSORIO Y NIETO, César . ENSAVOS PENALES. Editorial Porrúa, - Augusto. S.A., México, 1988, 285 p.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.-- Parte General, Prólogo Mariano Jiménez Huerta, 9a. edición, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1990, 558 p.

PINA, Rafael de y PINA
VARA, Rafael de.

DICCIONARIO DE DERECHO. , 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, 508 p.

PORTE PETIT CANAUDAP,
Celestina.

APUNTIAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL - DE DERECHO PENAL., 7a. edición, - - Editorial Porrúa, S.A., México, - - 1982, 553 p.

PORTE PETIT CANAUDAP,
Celestino.

DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL., 9a. - edición, Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1990, 595 p.

PRATT FAIRCHILD, Henry.

DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA. Traducción y revisión de Y. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo., 8a. -- edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1982, 317 p.

TRUEBA URBINA, Alberto y
TRUEBA BARRERA, Jorge.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía., Salarios mínimos 1987; Nuevas zonas económicas salariales; capacitación y adiestramiento; reparto de utilidades; Ley y Reglamento del INFONAVIT; Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y Reglamento de Seguridad e Higiene, 55a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, -- 929 p.

VILLALOBOS, Ignacio.

DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. Corregida y actualizada por el Lic. Fernando Trujillo Mendoza, 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A. , - México, 1990, 654 p.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl.

MANUEL DE DERECHO PENAL. Parte General., 2a. edición, Cardenas Editor, Distribuidor, México, 1988, 857 p.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. , Comentada, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, -- 1985.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Editorial ALCO, S.A., México, 1971.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Con sus reformas, 2a. edición, Editorial Cajica, S.A. México, 1988.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 43a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI., 2a. -- edición, Editorial Cajica, S.A., - México, 1990.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO., Editorial -- Cajica, S.A., México, 1978.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO., Editorial Cajica, S.A., México, 1977.

CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA., Con sus reformas., 2a. edición, Editorial Cajica, S.A., México, 1979.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE-
Y SOBERANO DE GUANAJUATO., Editori-
al Cajica, S.A., México, 1978.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-
PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE DURANGO., Editorial Caji-
ca, S.A., México, 1977.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MI-
CHOACAN., Editorial Cajica, S.A., -
México, 1977.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-
PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE JALISCO., 3a. edición, -
Editorial Cajica, S.A., México, --
1978.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-
PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE TAMAULIPAS., Editorial -
Cajica, S.A., México, 1977.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-
PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE GUERRERO., 2a. edición, -
Editorial Cajica, S.A., México, --
1978.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-
PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE OAXACA., 3a. edición, --
Editorial Cajica, S.A., México, --
1979.

CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL PA-
RA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -
HIDALGO., 5a. edición, Editorial -
Cajica, S.A., México, 1987.

NUEVO CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ., 3a.- edición, Editorial Cajica, S.A., -- México, 1986.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS - PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES. Con sus reformas., Editorial Cajica, S.A., -- México, 1978.

NUEVOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON., Editorial Cajica, S.A., México, 1990.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS - PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS., Editorial Cajica, S.A., México, 1977.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS - PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA. Editorial Cajica, S.A., México, - - 1977.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS - PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS., 2a. edición, -- Editorial Cajica, S.A., México, - - 1979.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS - PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE., Editorial Cajica, S.A., México, 1978.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS - PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA., Editorial Cajica, S.A., México, 1978.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. Con sus reformas, Editorial Cajica, S.A., México, -- 1978.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA. Con sus reformas., 2a. edición, Editorial Cajica, S.A., México, 1978.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. Con sus reformas. 3a. edición, Editorial Cajica, S.A. México, 1979.

CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN., Editorial Parrón, S.A., México, 1988.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. Periódico Oficial. , Orq no del Gobierno del Estado de Nayarit, Quinta sección, Tomo CXL, No. 44, Decreto 7009, México, 1986.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS-PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS., Ley de Tribunales para menores e incapacitados.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA., Edición Oficial, -- México, 1943.

TIPO Y PUNIBILIDAD.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE., Periódico -- Oficial del Estado de Baja California, Tomo XCVI, México, 1989.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE -
Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.,
Congreso del Estado de Baja Califor-
nia Sur, Decreta., Publicado en el
boletín oficial No. 98 de 31 de Di-
ciembre de 1980, México, 1980.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE -
Y SOBERANO DE MEXICO. Con sus refer-
mas., 6a. edición, Editorial Cajica,
S.A., México, 1988.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE -
HIDALGO., 8a. edición. Esta edición
y sus características son propiedad
del Gobierno del Estado de Hidalgo,
Palacio de Gobierno, Fachuca de So-
ta, Hidalgo, México, 1984.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
Real Academia Española., Editorial
Espasa-Calpe, Madrid, España, 1984.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
Instituto de Investigaciones Jurí-
dicas, UNAM., Tomo IV, México, - -
1983.